

TEMARIO RESUMIDO

ADMINISTRATIVO

Ayuntamiento de Peñíscola

ADMINISTRACIONES LOCALES

INCLUYE:

MATERIALES

- Temario **completo, actualizado y resumido**
- **Test** genéricos
- Compendio de **supuestos prácticos**
- **Exámenes** Oficiales

SERVICIOS

- **Actualizaciones** 1 año
- **Asesoramiento** jurídico
- **Adaptación** a otra convocatoria
- Aviso de **nuevas convocatorias**

Ed.
08/2023

temariooposiciones[®]

Tu aprobado en un click

PDF

NOTA DEL AUTOR: ANTES DE PONERSE A ESTUDIAR

Opositar para Administrativos (Grupo C, Subgrupo 1) de Corporaciones Locales o Ayuntamientos - como algunos llaman en términos más coloquiales - es sencillo si se entiende la **estructura de las lecciones** y las **normas** que las conforman:

- Derecho Constitucional
- Derecho Administrativo (parte general y parte especial)
- Contratación Pública
- Régimen Local
- Bienes de las Entidades Locales
- Función Pública Local
- Derecho Presupuestario Local
- Ofimática (teoría y práctica)
- Materias transversales
 - Igualdad de Género
 - Violencia de Género
 - Prevención de Riesgos Laborales
 - Protección de Datos personales y Garantía de Derechos Digitales
 - Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Aunque las modalidades de examen y las lecciones objeto de estudio se deciden discrecionalmente por cada Corporación Local, generalmente, mediante la superación de una **prueba objetiva (tipo test)**, seguido de una **prueba teórico-práctica (tipo práctico)** o, en algunas ocasiones, de una **prueba escrita (tipo desarrollo)**, sobre las mismas materias del Anexo de temas que figuran en las Bases de cada convocatoria, dependiendo si se está opositando por *Turno Libre (TL)* o por el *Turno de Promoción Interna (TPI)*. A continuación, pasamos a estudiar sus singularidades:

1º) En cuanto a la **PRUEBA OBJETIVA (TIPO TEST)**, para superar con éxito esta primera prueba del proceso selectivo por antonomasia, hay que entender la metodología que emplean los diferentes Ayuntamientos para plantearlas, por lo que en esta sede haremos algunas puntualizaciones:

- Preguntas relativas a los **ÓRGANOS**: el ejemplo típico, cuando al hablar de la reforma constitucional nos hablan de las Cortes Generales (no habla del Congreso o del Senado, sino al conjunto de ambas), al Gobierno, a las Administraciones Públicas, a la Administración autonómica, a los poderes públicos,
- Preguntas relativas a los **VERBOS**: nos referimos al “podrán” o “deberán”, a los aspectos que son preceptivos (obligatorios) u optativos, alternativos o facultativos (opcionales),
- Preguntas relativas a los **TÉRMINOS o PLAZOS**: diferenciar los días hábiles, inhábiles y naturales (se refiere a días, no a las horas), sobre todo, en la Ley 39/2015 enfatizar en los plazos del Procedimiento Administrativo Común o en lo que se refiere a la interposición de recursos (no es lo mismo el plazo de interposición que el de resolución).
- Preguntas relativas a los **PRINCIPIOS**: descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, coordinación, cooperación, publicidad, neutralidad. Claros ejemplos son los que figuran en el artículo 103 CE, o el artículo 55 TREBEP, artículo 1 LCSP, entre muchos otros.
- Preguntas relativas a la **ESTRUCTURA DE LAS NORMAS y JERARQUÍA**: respecto a la estructura me refiero cuando hablamos de títulos numerados y títulos no numerados. A título de ejemplo, la Constitución tiene 11 títulos (pero 10 de los cuales son numerados, y el otro es un Título Preliminar, que no se computa como numerado). Así mismo, tened en cuenta que algunas normas llevan un Preámbulo, como la misma Constitución, que a su vez, no se entiende como un Título integrante, sino como una declaración de intenciones. Respecto a la jerarquía me refiero a que no se confunda “ley” con “ley orgánica” o decreto-legislativo con decreto-ley, o reglamento o real decreto. Es sustantivo que se sepa ordenar la jerarquía de las normas y su prelación dentro del ordenamiento jurídico.

Es aconsejable hacer uso de los exámenes que adjunto para auto examinarse y poner a prueba los conocimientos adquiridos al finalizar una primera lectura superficial del temario, para comprobar los datos que hemos logrado memorizar con claridad y nitidez. Fijaros bien que hablamos, en la primera prueba, de un examen tipo test. Para ello tenemos que saber qué es un

test. Un test es una prueba objetiva...pero qué es una prueba objetiva? Algo que es conocido por todos. Y que es algo conocido por todos? La Ley. Es por ello, que **lo que hay que estudiar es la LEY. Y sólo la LEY.** Los exámenes son una muestra de lo que preguntan, y seguro que te habrás percatado de una cosa: no es aconsejable ponerse a cotejar entre manuales extensos con juicios de valor, puesto que desvían la atención del opositor, al menos, si sólo se desea superar con creces la prueba objetiva. Si el/la opositor/a decide conveniente, los puede consultar para entender la puesta en práctica de las lecciones, aunque como digo, y centrándonos en la primera prueba, el mito de “estudiar por manual”, para el tipo de exámenes que están poniendo, van a obstaculizar y colapsar más ideas que otra cosa: de ahí la necesidad de simplificar la tarea, haciendo una colección legislativa justa para cada uno de los epígrafes que de manera ordenada y acomodada al tenor literal de las lecciones van a preguntar.



ADVERTENCIA LEGAL

Copyright © 2023 por José Miguel Montalvá Ortega – Temariooposicionespdf.es-. Todos los derechos reservados.

Este temario está protegido por derechos de autor y demás leyes de propiedad intelectual a mi favor. Asimismo, el contenido está preparado única y exclusivamente para uso personal y no comercial, siendo pues de **explotación lucrativa y privativa** de José Miguel Montalvá Ortega, con toda su simbología, edición y particularidades que lo integran, así como de sus Anexos.

Queda expresamente **prohibida** la reproducción, distribución, reinterpretación, publicación, venta, explotación o transmisión de este material, en todo o en parte, por cualquier medio electrónico, mecánico o físico, y con independencia de la existencia o inexistencia **directa o indirecta** de ánimo de lucro, sin permiso escrito de **JOSE MIGUEL MONTALVA ORTEGA. La contravención ocasionará la persecución por medio de los cauces legales en concepto de reclamación de daños y perjuicios, y en lo referente al lucro cesante.**

Por lo tanto, se permite la impresión del presente manual para uso y estudio exclusivamente particular.

Duplicar y/o compartir todo o parte de este documento y/o la información que contiene por cualquier vía es ilegal y está tipificado como delito, así que tomaremos las medidas legales oportunas para perseguirlo.

Gracias por la comprensión y por realizar un buen uso de la presente obra.

temariooposiciones®
Tu aprobado en un click PDF

José Miguel Montalvá Ortega
CEO en **TemariooposicionesPDF**

SI TE ESTÁ GUSTANDO LO QUE VES Y NECESITAS MÁS...

- Recursos **gratuitos**
- **Esquemas** y **mapas** mentales para facilitar tu estudio
- Información de **nuevas convocatorias** y avisos de **exámenes**
- **Consejos** y atajos para superar la prueba tipo test y la prueba práctica
- **Orientación** y saber los **temas** que son **compatibles** con Administración General del Estado, Diputaciones o demás Corporaciones Locales de tu provincia
- Cómo **ahorrar tiempo** estudiando y cómo **organizarse** para estudiar las oposiciones
- Elaborar un **plan de estudio** semanal / mensual con efectividad

O mientras tomas tu café, quieres **compartir** tu experiencia de estudio con más opositor@s!

SÍGUENOS EN NUESTRAS **REDES SOCIALES** SI QUIERES ESTAR AL DÍA!



www.temariooposicionespdf.es



Instagram

@temariooposicionespdf



Visita
nuestra
web »



ÍNDICE DE LECCIONES

Tema 1.- La Constitución Española de 1978: estructura y contenido esencial. Derechos y deberes fundamentales. El Gobierno y de la Administración.

Tema 2.- La organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Las entidades locales. El marco competencial de las Entidades Locales.

Tema 3.- La Unión Europea. Instituciones y Organismos de la Unión Europea. El derecho de la Unión Europea.

Tema 4.- La transparencia de la actividad pública. Publicidad activa. El derecho de acceso a la información pública. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Especial referencia a la normativa autonómica: La Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. La gobernanza pública y el gobierno abierto. Concepto y principios informadores del gobierno abierto: colaboración, participación, transparencia y rendición de cuentas.

Tema 5.- La protección de datos de carácter personal: normativa aplicable y principios generales. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y el Reglamento General de Protección de Datos. Derechos de los afectados. Responsable del tratamiento y encargado del tratamiento. El delegado de protección de datos. Recursos, responsabilidad y sanciones en materia de protección de datos. Disposiciones relativas a situaciones específicas de tratamiento. Aplicación a las bases de datos y padrones de titularidad de la administración municipal.

Tema 6.- Las personas ante la actividad de la Administración: derechos y obligaciones. El interesado: concepto, capacidad de obrar y representación. La identificación de los interesados y sus derechos en el procedimiento. La administración electrónica.

Tema 7.- El acto administrativo. Elementos. Clases. Eficacia de los actos. Nulidad y anulabilidad. La ejecución forzosa. La vía de hecho.

Tema 8.- Las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común. La adopción de medidas provisionales. Términos y plazos.

Tema 9.- Finalización del procedimiento. Obligación de resolver. El incumplimiento de los plazos para resolver. El régimen del silencio administrativo. El desistimiento y la renuncia. La caducidad. La tramitación simplificada.

Tema 10.- La revisión de oficio. Recursos administrativos: principios, actos susceptibles de recurso y clases de recursos.

Tema 11.- La jurisdicción contencioso-administrativa. Naturaleza, extensión y límites. Órganos de la jurisdicción y sus competencias. Las partes. Objeto del recurso contencioso-administrativo. Causas de inadmisibilidad.

Tema 12.- La potestad sancionadora: concepto y significado. Principios del ejercicio de la potestad sancionadora. Especialidades del procedimiento en materia sancionadora. Medidas sancionadoras administrativas. Especial referencia a la potestad sancionadora local.

Tema 13.- La responsabilidad de la Administración pública. Los presupuestos de la responsabilidad. Daños resarcibles. La acción de responsabilidad. Especialidades del procedimiento administrativo en materia de responsabilidad. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas.

Tema 14.- La expropiación forzosa. Sujetos, objeto y causa. El procedimiento general. Garantías jurisdiccionales. La reversión expropiatoria. Referencia a las singularidades procedimentales.

Tema 15.- Los contratos del sector público: las directivas europeas en materia de contratación pública. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público. Tipos de contratos del sector público y sus singularidades contractuales. Contratos sujetos a regulación armonizada. Contratos administrativos y contratos privados.

- Tema 16.- Disposiciones generales sobre la contratación del sector público: racionalidad y consistencia, libertad de pactos y contenido mínimo del contrato, perfección y contenido mínimo del contrato, perfección y forma del contrato. Régimen de invalidez. Recurso especial en materia de contratación.**
- Tema 17.- Las partes en el contrato: órganos de contratación, capacidad y solvencia del interesado. Sucesión en la persona del contratista. Competencia en materia de contratación y normas específicas de contratación pública en las entidades locales.**
- Tema 18.- Objeto, presupuesto base de licitación, valor estimado, precio del contrato y su revisión. Garantías exigibles en la contratación. Preparación de los contratos: consultas preliminares, expediente de contratación, pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.**
- Tema 19.- La adjudicación de los contratos. Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos. Racionalización técnica de la contratación.**
- Tema 20.- Las formas de la actividad administrativa. Las formas de gestión de los servicios públicos. La remunicipalización de los servicios públicos. La iniciativa económica pública y los servicios públicos.**
- Tema 21.- La actividad subvencional: ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones y disposiciones comunes. Procedimientos de concesión y gestión de las subvenciones. Del reintegro de subvenciones. Del control financiero de subvenciones. Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones. Las ayudas públicas y la incidencia del Derecho de la Unión Europea.**
- Tema 22.- Personal al servicio de las administraciones públicas. Derechos y deberes de los funcionarios. Código de conducta. El procedimiento disciplinario. El régimen de responsabilidad civil, penal y patrimonial. Singularidades de la Ley de Función Pública Valenciana.**
- Tema 23.- Acceso al empleo público: principios generales. Requisitos de capacidad para el acceso. Sistemas de selección de personal al servicio de las administraciones públicas. El procedimiento administrativo de selección. Órganos técnicos de selección. Adquisición de la condición de personal funcionario. Pérdida de la condición de personal funcionario. El régimen de incompatibilidades.**
- Tema 24.- Estructura y planificación del empleo público. Las relaciones de puestos de trabajo. La Oferta de Empleo Público. Los planes de empleo y otros sistemas de racionalización. Provisión de puestos de trabajo. Situaciones administrativas. Excedencias.**
- Tema 25.- Políticas de Igualdad de género. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: objeto, ámbito de la Ley y principios. La Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad de mujeres y hombres. La Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI+. Violencia de género. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**
- Tema 26.- Las fuentes del derecho local. La Carta de Autonomía Local. La potestad reglamentaria. La potestad normativa de las entidades locales: reglamentos y ordenanzas. Procedimiento de elaboración. El reglamento orgánico. Los bandos.**
- Tema 27.- El municipio. El término municipal. La población municipal. La organización municipal. Órganos de gobiernos en los municipios de régimen común. Órganos necesarios. Órganos complementarios. El concejo abierto. Regímenes municipales especiales.**
- Tema 28.- El sistema electoral local. Causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Elección de concejales y alcaldes. Elección de diputados provinciales y presidencia de diputaciones, cabildos y consejos insulares. La moción de censura en el ámbito local. La cuestión de confianza en el ámbito local. El estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales. Los grupos políticos y los concejales no adscritos. El derecho de acceso a la información de los miembros de la corporación local.**
- Tema 29.- Las competencias municipales. Sistema de determinación. Competencias propias, delegadas y competencias distintas de las propias. Los servicios mínimos obligatorios. Los servicios reservados. La sostenibilidad financiera de la hacienda local como presupuesto del ejercicio de las competencias. Los convenios sobre el ejercicio de competencias y servicios municipales.**

Tema 30.- Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos colegiados locales. Clases de sesiones. Convocatoria. Régimen de funcionamiento y deliberaciones durante las sesiones. Sistemas de votación y cómputo de mayorías. Actas y certificaciones de actos municipales. Impugnación y recursos administrativos y judiciales contra actos municipales. El control de los actos municipales en la jurisprudencia constitucional.

Tema 31.- La intervención administrativa local en la actividad privada. Las autorizaciones administrativas: sus clases. El régimen de las licencias. La comunicación y la declaración responsable. Especial referencia a la intervención administrativa en la edificación y el uso del suelo.

Tema 32.- El patrimonio de las entidades locales: bienes y derechos que lo integran. Clases. Bienes de dominio público. Bienes patrimoniales. Prerrogativas y potestades de las entidades locales en relación con sus bienes. Los bienes comunales. El inventario. Los montes vecinales en mano común.

Tema 33.- El presupuesto general de las entidades locales. Estructura presupuestaria. Elaboración y aprobación. La prórroga del presupuesto.

Tema 34.- Los créditos del presupuesto de gastos: delimitación, situación y niveles de vinculación jurídica. Las modificaciones de crédito: concepto, clases, financiación y tramitación.

Tema 35.- La ejecución del presupuesto de gastos y de ingresos: sus fases. Los pagos a justificar. Los anticipos de caja fija. Los gastos de carácter plurianual. La tramitación anticipada de gastos. Los proyectos de gastos. Los gastos con financiación afectada: especial referencia a las desviaciones de financiación.

Tema 36.- La liquidación del presupuesto. Los remanentes de crédito y su incorporación. El remanente de tesorería. La tesorería de las entidades locales. Régimen jurídico. El principio de unidad de caja. Funciones de la tesorería. Organización. Situación de los fondos: la caja y las cuentas bancarias.

Tema 37.- El sistema de contabilidad de la Administración local: principios, competencias y finalidad de la contabilidad. Las instrucciones de contabilidad: especial referencia al modelo normal. Documentos contables y libro de contabilidad. La cuenta general de las entidades locales: formación y contenido.

Tema 38.- El control interno de la actividad económico-financiera de las entidades locales y sus entes dependientes. Ámbito, formas, modalidades y principios de la función de control, deberes y facultades del órgano de control. Fases y contenido de la función interventora en las entidades locales. El procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre ingresos, gastos y pagos. El régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos.

Tema 39.- El control externo de la actividad económico-financiera del sector público local. La fiscalización de las entidades locales por el Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las comunidades autónomas. Las relaciones del Tribunal de Cuentas y los órganos de control externo de las comunidades autónomas.

Tema 40.- Los recursos de las haciendas locales. Los tributos locales. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria: contenido de las ordenanzas fiscales, tramitación y régimen de impugnación de los actos de imposición y ordenación de tributos. El establecimiento de recursos no tributarios.

Tema 3.- La Unión Europea. Instituciones y Organismos de la Unión Europea. El derecho de la Unión Europea.

1.- La Unión Europea.

* Al estudiar el derecho de la Unión Europea, podemos comenzar definiéndolo como *aque! conjunto de normas jurídicas que rigen en el ámbito de la Unión Europea.*

* Remontándonos a su **ORIGEN HISTÓRICO**, hay que señalar que las primeras aspiraciones dirigidas a la construcción de una unidad política europea se remontan a la primera mitad del s. XX y tratan de llevar a cabo este propósito sobre la base del modelo federal norteamericano. En este sentido, el nacimiento de las Comunidades Europeas se inicia con la firma del Tratado de París de 1951 por el que se crea la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (**CECA**) con la firma de los Tratados de Roma de 1957 por los que se crean la Comunidad Europea de la Energía Atómica (**CEE**) y la Comunidad Económica Europea (**CEE**). De este modo, el Tratado de Roma se propone la implantación de un mercado interior común basado en la libre circulación de personas, bienes y capitales, la protección de la libertad de competencia y el establecimiento de una unión aduanera basada en la supresión de los aranceles interiores y la fijación de un arancel exterior común.

→ En otra instancia, estos Tratados constitutivos han sido objeto de diversas reformas entre las que destacan las introducidas por el Acta única de 1986, el Tratado de la Unión Europea o de Maastricht de 1992, el Tratado de Amsterdam de 1997 y el Tratado de Niza de 2000. Por su parte, el Tratado de Maastricht supone la sustitución de la Comunidad Europea por la Unión Europea que se configura a imagen de un templo griego cuyo frontón venía constituido por las disposiciones comunes del Tratado de Maastricht: el **primer pilar**, por el acervo jurídico existente; el **segundo pilar**, por la política exterior y de seguridad común; y, el **tercer pilar**, por las normas de cooperación en los campos de justicia e interior. Por otro lado, el Tratado de Maastricht supone el nacimiento de la unión económica y monetaria y de una noción de ciudadanía europea que implica la atribución de unos derechos cívicos a todo ciudadano de la Unión Europea cualquiera que sea el Estado miembro en que resida, incluyendo el derecho de sufragio en elecciones municipales. **(EXAMEN)**

→ Finalmente, conviene señalar el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que sustituye al Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa e introduce varias novedades: **(1)** se establece una Carta de Derechos Fundamentales con valor jurídico vinculante para todos los estados miembros salvo Reino Unido y Polonia; **(2)** se introducen novedades en la estructura institucional comunitaria como la reducción del número de integrantes de la Comisión, la redistribución de los escaños del Parlamento entre los estados miembros y la creación de la nueva figura del Presidente del Consejo Europeo que sustituye a la Presidencia rotatoria anterior; **(3)** se refuerzan los poderes del Parlamento y se modifica el mecanismo de toma de decisiones del Consejo al establecerse un sistema de doble mayoría; **(4)** se reconoce la personalidad jurídica internacional de la UE y se potencia su política exterior y seguridad común con novedades como el reforzamiento del Alto Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

* En cuanto a sus **PRINCIPIOS INFORMADORES**, cabe destacar los siguientes; **(A)** se trata de un ordenamiento supraestatal ya que se basa en la transferencia definitiva de competencias de los Estados miembros en favor de la Unión Europea; **(B)** se trata de un ordenamiento autónomo ya que goza de sustantividad propia y distinta de los ordenamientos internos de los Estados miembros; **(C)** se trata de un ordenamiento encargado de regular las relaciones de la Unión Europea con sus Estados miembros y con terceros; **(D)** se trata de un ordenamiento aceptado por los Estados miembros desde el momento de su incorporación.

2.- Instituciones y Organismos de la Unión Europea.

2.1.- Explicación resumida

* Pasando a ocuparnos de la **ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UE**, hay que señalar que tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa de 2007, la misma viene constituida por el Consejo Europeo, el Consejo de Ministros, la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia de la UE. Del mismo modo, conviene señalar otros órganos como el Alto Representante para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo y el Banco Central Europeo. **(EXAMEN)**

1º) En cuanto al **PARLAMENTO EUROPEO**, se trata del órgano de representación de los pueblos de los Estados miembros.

→ Respecto a su **composición**, el art. 14 del Tratado de la UE dispone que el mismo no podrá contar con más de 751 Diputados incluyendo al Presidente y que ningún Estado miembro podrá contar con más de 96 ni menos de 6 Diputados. Por otro lado, los Diputados serán elegidos por sufragio universal y directo en cada uno de los estados miembros para un periodo de 5 años.

→ Respecto a sus **competencias**, dentro de ellas cabe distinguir tres modalidades: **(a) competencias normativas** que se traducen en sus distintas formas de participación en la potestad legislativa del Consejo de Ministros; **(b) competencias presupuestarias** que se traducen en la formulación de enmiendas al proyecto de Presupuestos y en la posibilidad de oponer su rechazo global por mayoría de 2/3; **(c) competencias de control político** que se traducen en la formulación de interpelaciones y preguntas a los miembros de la Comisión y el Consejo de Ministros, la creación de comisiones de investigación y la adopción de la moción de censura por mayoría de 2/3, por la que se produce el cese conjunto de los miembros de la Comisión.

2º) En cuanto al **CONSEJO EUROPEO**, se trata del órgano responsable de la dirección política de la Unión Europea y de la fijación de sus objetivos y directrices en los ámbitos más relevantes.

→ Respecto a su **composición**, el art. 15 dispone que el mismo está formado por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros. No obstante, también participan en sus sesiones el Presidente de la Comisión y el Alto Representante para Asuntos de Exteriores y Política de Seguridad, que intervienen con voz pero sin voto. Por otro lado, conviene señalar que hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Presidencia era ejercida de forma rotatoria por cada uno de los Estados miembros por periodos de 6 meses. Sin embargo, el Tratado de Lisboa introdujo la figura del Presidente del Consejo que es elegido por un periodo de 2 años y medio y es renovable por una sola vez.

3º) En cuanto al **CONSEJO DE MINISTROS**, se trata del órgano de representación de los Gobiernos de los Estados miembros.

→ Respecto a su **composición**, el mismo está formado por un representante de cada uno de los estados miembros, generalmente con rango ministerial, vinculado a la materia de que se trate y facultado para comprometer al Estado miembro al que represente.

→ Respecto a su **competencias**, el Consejo tiene por misión la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros así como el ejercicio del poder de decisión en el marco de las instituciones comunitarias. En este sentido, dentro de las competencias del Consejo, distinguimos tres modalidades: **(a) competencias legislativas** como la aprobación de los reglamentos, directivas y presupuestos sin perjuicio de la iniciativa legislativa de la Comisión y la participación en la potestad legislativa del Parlamento; **(b) competencias ejecutivas** como la designación de los integrantes de otros altos organismos comunitarios; **(c) competencias internacionales** como la autorización a la Comisión para la negociación de tratados y la aprobación de la adhesión de nuevos Estados.

4º) En cuanto a la **COMISIÓN EUROPEA**, se trata de un órgano ejecutivo encargado de la defensa de los intereses generales de la Unión e independiente de los Estados miembros.

→ Respecto a su **composición**, el art. 17 dispone que la misma deberá contar con un número de Comisarios equivalente a 2/3 del número de estados miembros. Por su parte, el Presidente de la Comisión será propuesto por el Consejo Europeo por mayoría cualificada si bien el Parlamento deberá aprobar dicha designación. Los restantes miembros de la Comisión son nombrados por el Presidente con los Gobiernos de los Estados miembros para un período de 5 años si bien su mandato es renovable.

→ Respecto a sus **competencias**, éstas pueden clasificarse en tres grupos: **(a) competencias de iniciativa legislativa** que se traducen en la emisión de recomendaciones y dictámenes y la propuesta de adopción de actos normativos del Consejo y del Parlamento; **(b) competencias ejecutivas** que se manifiestan en la ejecución de los actos del Consejo en los términos que éste establezca; **(c) competencias de control** que se traducen en su obligación de velar por la observancia de los Tratados constitutivos y de las disposiciones adoptadas por el Consejo en desarrollo de los mismos.

5º) En cuanto al **TRIBUNAL DE JUSTICIA**, se trata de un órgano encargado de garantizar el respeto a la legalidad comunitaria en la interpretación y aplicación de los preceptos que la integran. En relación con él, el art. 4 bis LOPJ, introducido por la LO 7/2015, dispone que los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la UE de conformidad con la jurisprudencia de su Tribunal de Justicia.

2.2.- Explicación según el Tratado de la Unión Europea (Título III, Disposiciones sobre las instituciones)

Artículo 13 (enumeración de las Instituciones) (EXAMEN)

1. La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones. Las instituciones de la Unión son **7 INSTITUTOS**:

- El Parlamento Europeo,
- El Consejo Europeo,
- El Consejo,
- La Comisión Europea (denominada en lo sucesivo «Comisión»),
- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea,
- El Banco Central Europeo,
- El Tribunal de Cuentas.

2. Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una **cooperación** leal.

3. Las disposiciones relativas al **Banco Central Europeo y al Tribunal de Cuentas**, así como las disposiciones detalladas sobre las demás instituciones, **figuran en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea**.

4. El **Parlamento Europeo**, el **Consejo** y la **Comisión** estarán asistidos por un (A) **Comité Económico y Social** y por un (B) Comité de las Regiones que ejercerán funciones consultivas.

Artículo 14 (1ª INSTITUCIÓN, Parlamento Europeo)

FUNCIONES 1. El Parlamento Europeo ejercerá conjuntamente con el Consejo: *la función legislativa* y *la función presupuestaria*. Ejercerá funciones de *control político* y *consultivas*, en las condiciones establecidas en los Tratados. **Elegirá al Presidente de la Comisión.**

COMPOSICIÓN 2. El Parlamento Europeo estará compuesto por representantes de los ciudadanos de la Unión. Su número no excederá de 750, más el Presidente. La representación de los ciudadanos será decrecientemente proporcional, con un mínimo de 6 diputados por Estado miembro. No se asignará a ningún Estado miembro más de 96 escaños. El Consejo Europeo adoptará por unanimidad, a iniciativa del Parlamento Europeo y con su aprobación, una decisión por la que se fije la composición del Parlamento Europeo conforme a los principios a que se refiere el párrafo primero.

ELECCIÓN 3. Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años.

4. El Parlamento Europeo elegirá a su Presidente y a la Mesa de entre sus diputados.

Artículo 15 (2ª INSTITUCIÓN, el Consejo Europeo)

FUNCIONES 1. El Consejo Europeo dará a la Unión los impulsos necesarios para su desarrollo y definirá sus orientaciones y prioridades políticas generales. **No ejercerá función legislativa alguna.**

COMPOSICIÓN 2. El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por su Presidente y por el Presidente de la Comisión. Participará en sus trabajos el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

3. El Consejo Europeo se reunirá 2 veces por semestre por convocatoria de su Presidente. Cuando el orden del día lo exija, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, con la asistencia de un ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión. Cuando la situación lo exija, el Presidente convocará una reunión extraordinaria del Consejo Europeo.

4. El Consejo Europeo se pronunciará por consenso, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

5. El Consejo Europeo elegirá a su Presidente por **mayoría cualificada** para un mandato de 2 AÑOS Y MEDIO, que **podrá renovarse una sola vez**. En caso de impedimento o falta grave, el Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE 6. El Presidente del Consejo Europeo:

- a) presidirá e impulsará los trabajos del Consejo Europeo;
- b) velará por la preparación y continuidad de los trabajos del Consejo Europeo, en cooperación con el Presidente de la Comisión y basándose en los trabajos del Consejo de Asuntos Generales;
- c) se esforzará por facilitar la cohesión y el consenso en el seno del Consejo Europeo;
- d) al término de cada reunión del Consejo Europeo, presentará un informe al Parlamento Europeo.

El Presidente del Consejo Europeo asumirá, en su rango y condición, la representación exterior de la Unión en los asuntos de política exterior y de seguridad común, sin perjuicio de las atribuciones del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

El Presidente del Consejo Europeo no podrá ejercer mandato nacional alguno.

Artículo 16 (3ª INSTITUCIÓN, El Consejo)

FUNCIONES 1. El Consejo ejercerá conjuntamente con el Parlamento Europeo la función legislativa y la función presupuestaria. Ejercerá funciones de definición de políticas y de coordinación, en las condiciones establecidas en los Tratados.

COMPOSICIÓN 2. El Consejo estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, de rango ministerial, facultado para comprometer al Gobierno del Estado miembro al que represente y para ejercer el derecho de voto.

3. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa.

4. A partir del 1 de noviembre de 2014, la mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 55 % de los miembros del Consejo que incluya al menos a 15 de ellos y represente a Estados miembros que reúnan como mínimo el 65 % de la población de la Unión. Una minoría de bloqueo estará compuesta por al menos 4 miembros del Consejo, a falta de lo cual la mayoría cualificada se considerará alcanzada. Las demás modalidades reguladoras del voto por mayoría cualificada se establecen en el apartado 2 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. **(EXAMEN)**

5. Las disposiciones transitorias relativas a la definición de la mayoría cualificada que serán de aplicación hasta el 31 de octubre de 2014, así como las aplicables entre el 1 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2017, se establecerán en el Protocolo sobre las disposiciones transitorias. **(EXAMEN)**

6. El Consejo se reunirá en diferentes formaciones, cuya lista se adoptará de conformidad con el artículo 236 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo de Asuntos Generales velará por la coherencia de los trabajos de las diferentes formaciones del Consejo. Preparará las reuniones del Consejo Europeo y garantizará su actuación subsiguiente, en contacto con el Presidente del Consejo Europeo y la Comisión. El Consejo de Asuntos Exteriores elaborará la acción

exterior de la Unión atendiendo a las líneas estratégicas definidas por el Consejo Europeo y velará por la coherencia de la acción de la Unión.

7. Un **Comité de Representantes Permanentes de los Gobiernos de los Estados miembros** se encargará de preparar los trabajos del Consejo.

8. El Consejo se reunirá en público cuando delibere y vote sobre un proyecto de acto legislativo. Con este fin, cada sesión del Consejo se dividirá en dos partes, dedicadas respectivamente a las deliberaciones sobre los actos legislativos de la Unión y a las actividades no legislativas.

9. La presidencia de las formaciones del Consejo, con excepción de la de Asuntos Exteriores, será desempeñada por **los representantes de los Estados miembros en el Consejo mediante un sistema de rotación igual**, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 236 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 17 (4ª INSTITUCIÓN, la Comisión)

FUNCIONES 1. La Comisión promoverá el interés general de la Unión y tomará las iniciativas adecuadas con este fin. Velará por que se apliquen los Tratados y las medidas adoptadas por las instituciones en virtud de éstos.

- Supervisará la aplicación del Derecho de la Unión bajo el control del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- Ejecutará el presupuesto y gestionará los programas.
- Ejercerá asimismo funciones de coordinación, ejecución y gestión, de conformidad con las condiciones establecidas en los Tratados. Con excepción de la política exterior y de seguridad común y de los demás casos previstos por los Tratados, asumirá la representación exterior de la Unión.
- Adoptará las iniciativas de la programación anual y plurianual de la Unión con el fin de alcanzar acuerdos interinstitucionales.

2. Los actos legislativos de la Unión sólo podrán adoptarse a propuesta de la Comisión, excepto cuando los Tratados dispongan otra cosa. Los demás actos se adoptarán a propuesta de la Comisión cuando así lo establezcan los Tratados.

COMPOSICIÓN 3. El mandato de la Comisión será de cinco años. Los miembros de la Comisión serán elegidos en razón de su competencia general y de su compromiso europeo, de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia. La Comisión ejercerá sus responsabilidades con plena independencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, los miembros de la Comisión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, institución, órgano u organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con sus obligaciones o con el desempeño de sus funciones.

4. La Comisión nombrada entre la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa y el 31 de octubre de 2014 estará compuesta por 1 nacional de cada Estado miembro, incluidos su Presidente y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, que será uno de sus Vicepresidentes.

5. A partir del 1 de noviembre de 2014, la Comisión estará compuesta por un número de miembros correspondiente a los dos tercios del número de Estados miembros, que incluirá a su Presidente y al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, a menos que el Consejo Europeo decida por unanimidad modificar dicho número. Los miembros de la Comisión serán seleccionados de entre los nacionales de los Estados miembros mediante un sistema de rotación estrictamente igual entre los Estados miembros que permita tener en cuenta la diversidad demográfica y geográfica del conjunto de dichos Estados. Este sistema será establecido por unanimidad por el Consejo Europeo de conformidad con el artículo 244 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE 6. El Presidente de la Comisión:

- a) definirá las orientaciones con arreglo a las cuales la Comisión desempeñará sus funciones;
- b) determinará la organización interna de la Comisión velando por la coherencia, eficacia y colegialidad de su actuación;

c) nombrará Vicepresidentes, distintos del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de entre los miembros de la Comisión. Un miembro de la Comisión presentará su dimisión si se lo pide el Presidente. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad presentará su dimisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 18, si se lo pide el Presidente.

7. Teniendo en cuenta el resultado de las elecciones al Parlamento Europeo y tras mantener las consultas apropiadas, el Consejo Europeo propondrá al Parlamento Europeo, por mayoría cualificada, un candidato al cargo de Presidente de la Comisión. El Parlamento Europeo elegirá al candidato por mayoría de los miembros que lo componen. Si el candidato no obtiene la mayoría necesaria, el Consejo Europeo propondrá en el plazo de un mes, por mayoría cualificada, un nuevo candidato, que será elegido por el Parlamento Europeo por el mismo procedimiento.

El Consejo, de común acuerdo con el Presidente electo, adoptará la lista de las demás personalidades que se proponga nombrar miembros de la Comisión. Éstas serán seleccionadas, a partir de las propuestas presentadas por los Estados miembros, de acuerdo con los criterios enunciados en el párrafo segundo del apartado 3 y en el párrafo segundo del apartado 5.

El Presidente, el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y los demás miembros de la Comisión se someterán colegiadamente al voto de aprobación del Parlamento Europeo. Sobre la base de dicha aprobación, la Comisión será nombrada por el Consejo Europeo, por mayoría cualificada.

8. La Comisión tendrá una responsabilidad colegiada ante el Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo podrá votar una moción de censura contra la Comisión de conformidad con el artículo 234 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si se aprueba dicha moción, los miembros de la Comisión deberán dimitir colectivamente de sus cargos y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad deberá dimitir del cargo que ejerce en la Comisión.

Artículo 18 (5ª INSTITUCIÓN, el Consejo Europeo)

1. El Consejo Europeo **nombrará por mayoría cualificada**, con la aprobación del Presidente de la Comisión, al Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. El Consejo Europeo podrá poner fin a su mandato por el mismo procedimiento.

2. El Alto Representante estará al frente de la política exterior y de seguridad común de la Unión. Contribuirá con sus propuestas a elaborar dicha política y la ejecutará como mandatario del Consejo. Actuará del mismo modo en relación con la política común de seguridad y defensa. **(EXAMEN)**

3. El Alto Representante presidirá el **Consejo de Asuntos Exteriores**.

FUNCIONES DEL ALTO REPRESENTANTE 4. El Alto Representante **será uno de los Vicepresidentes de la Comisión**. Velará por la coherencia de la acción exterior de la Unión. Se encargará, dentro de la Comisión, de las responsabilidades que incumben a la misma en el ámbito de las relaciones exteriores y de la coordinación de los demás aspectos de la acción exterior de la Unión. En el ejercicio de estas responsabilidades dentro de la Comisión, y exclusivamente por lo que respecta a las mismas, el Alto Representante estará sujeto a los procedimientos por los que se rige el funcionamiento de la Comisión en la medida en que ello sea compatible con los apartados 2 y 3.

Artículo 19 (6ª INSTITUCIÓN, el TJUE)

FUNCIONES 1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el **(A)** Tribunal de Justicia, **(B)** el Tribunal General y los **(C)** tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados. Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

COMPOSICIÓN 2. El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro. Estará asistido por abogados generales. El Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro. Los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia y los jueces del Tribunal General serán elegidos de entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y que reúnan las condiciones contempladas en los artículos 253 y 254 del Tratado de Funcionamiento de

la Unión Europea. Serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros para un período de seis años. Los jueces y abogados generales salientes podrán ser nombrados de nuevo.

ASPECTOS DE PRONUNCIA 3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará, de conformidad con los Tratados:

- a) sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, por una institución o por personas físicas o jurídicas;
- b) con carácter prejudicial, a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones;
- c) en los demás casos previstos por los Tratados.

3.- El derecho de la Unión Europea.

3.1.- El Derecho comunitario: formación y caracteres.

* Podemos definir el **DERECHO COMUNITARIO** como “*el conjunto de normas que regulan la organización, funciones y competencias de las Comunidades Europeas*”. Podemos señalar las siguientes características del derecho comunitario:

- 1) Es un ordenamiento jurídico propio o **AUTÓNOMO** ya que cumple tres requisitos:
 - a) es un conjunto normativo capaz de integrarse, a través de sus propios mecanismos, sin auxilio de otros ordenamientos jurídicos,
 - b) cuenta con sus propias instituciones: i) legislativas, ii) ejecutivas y iii) judiciales,
 - c) se interpreta desde sus propias normas y principios.
- 2) Es un ordenamiento cuyos **SUJETOS** no son solo los Estados miembros y las Instituciones Comunitarias (como ocurre con el Derecho Internacional) sino también las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, susceptibles de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. **(EXAMEN)**
- 3) Es un derecho que tiene su **ORIGEN** en la transferencia a las Comunidades Europeas del ejercicio de competencias soberanas los EM,
- 4) Es un Derecho **SELECTIVO**, que no pretende sustituir al Derecho de los Estados miembros.

3.2.- Las fuentes del ordenamiento comunitario y su aplicación.

A) Derecho originario: Es el conjunto de actos jurídicos adoptados por los EM para crear y regular las tres comunidades y la UE. Constituyen lo que la doctrina ha denominado “Constitución comunitaria” ya que:

- a) son los actos jurídicos que constituyeron la CE, que determinan sus objetivos, su organización y sus competencias,
- b) Gozan de superlegalidad formal, ya que su revisión se halla sujeta a procedimientos distintos del que es aplicable a las normas de derecho derivado. La peculiaridad consiste en la existencia de una “fase comunitaria” de negociación entre los Estados miembros (art. 48 TUE).
- c) Gozan de super legalidad material, pues los Tratados se hallan en posición de supremacía material respecto del resto de normas comunitarias **(EXAMEN)**

→ el **Derecho Primario u originario** está constituido por los Tratados Constitutivos, los Tratados de Reforma de los Tratados Constitutivos y los Tratados de Adhesión. Los tratados constitutivos son tres: -Tratado de París de 18-4-51 que creó la CECA. -Tratado de Roma de 25-3-57 que creó la CEE. La denominación pasa a ser CE a partir del TUE. -Tratado de Roma de 25-3-57 por el que se crea la CEEA. Los 2 Tratados de Roma entraron en vigor el 1-1-58.

→ Los Tratados de reforma se clasifican en Tratados de reforma puntual y Tratados de reforma sustancial:

A) Tratados de reforma puntual de los Tratados constitutivos:

- Convención de Roma de 25-3-57, por la que se unificaron para las 3 Comunidades el Parlamento y el TJCE.
- Tratado de Bruselas de 8-4-65, de fusión de los ejecutivos, por el que se creó una ÚNICA Comisión y un ÚNICO Consejo.
- Tratado de Luxemburgo de 22-4-70, por el que se creó el PGCE y se estableció el sistema de recursos propios.
- Tratado de Bruselas de 10-7-75 por el que se modificó el estatuto del Banco Europeo de Inversiones.
- Tratado de Bruselas de 22-7-75 que creó el Tribunal de Cuentas.

B) Tratados de reforma sustancial:

- AUE (Acta Única Europea) de 17-2-86, que: reguló por primera vez el Consejo Europeo; estableció como objetivo a lograr el 1-1-93 el mercado interior; se inicia la cooperación en materia de política exterior y de seguridad y defensa; Mejora de las estructuras de decisión de la Comunidad Europea, con el fortalecimiento de los derechos del Parlamento Europeo; establecimiento del Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Unión Europea para que asista al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su trabajo.
- El TUE de 7-2-92: crea la UE; regula el Consejo Europeo; se crea la PESC (La **política exterior y de seguridad común (PESC)** es una de las dos plataformas o medios de actuación en que se estructura la acción exterior (AE) de la Unión Europea. Se trata de un ámbito específico de acción que se encuentra sometido a reglas de funcionamiento asimismo específicas,¹ diferentes a las que rigen el resto de políticas comunitarias, incluidas las que tienen vocación exterior (ayuda al desarrollo y cooperación, política comercial común, etc...), y que se enmarcan en una filosofía política más cercana al intergubernamentalismo que al llamado método comunitario (en ocasiones llamado "federal"); Y; establece la cooperación en materia policial y judicial; eleva el TCu al rango de institución.
- El Tratado de Amsterdam: refuerza el papel del Parlamento, en la elaboración de normas; reforma el proceso de elección Comisión.
- El Tratado de Niza: reforma los mecanismos de toma de decisiones, reforma la composición y forma de provisión de puestos en algunas instituciones, prepara a la UE para su futura ampliación. Hemos de destacar asimismo como derecho originario el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa de 29 de octubre 2004, que si bien no entrará en vigor hasta al menos, el 1 de noviembre de 2006, supone la derogación del derecho originario anteriormente señalado y su sustitución por el citado Tratado.

→ En cuanto a su aplicabilidad debemos señalar que 1) desde la entrada en vigor del Acta de Adhesión y 2) desde la publicación de los Tratados en el BOE, éstos forman parte del Derecho positivo español, siendo plenamente aplicables como cualquier otra norma jurídica (en virtud art. 96 CE) (aplicabilidad directa). En cuanto a su eficacia, no se limitan a vincular al Estado español frente a las instituciones comunitarias, como sucedería si se tratase de un Tratado internacional normal. Por el contrario sus preceptos son susceptibles de crear derechos y obligaciones en los particulares, los cuales pueden ser exigidos por éstos ante las jurisdicciones nacionales

B) Derecho derivado

* Es el conjunto de normas emanadas de las instituciones y órganos competentes de la UE, en virtud de las habilitaciones contenidas en el Derecho primario. Dentro del derecho derivado hay que incluir 2 tipos de normas: el Reglamento y la Directiva (art. 249). A su vez, existen otras normas, como la Recomendación, el Dictamen y la Decisión, que no se consideran estrictamente normas jurídicas. El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa prevé una reordenación de las fuentes de derecho derivado europeas y en general de los actos jurídicos de la Unión, previendo los siguientes tipos:

1) La **LEY EUROPEA**: sería un acto legislativo de alcance general, obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

2) La **LEY MARCO EUROPEA**: sería un acto legislativo que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la competencia de elegir la forma y los medios.

3) El **REGLAMENTO EUROPEO**: sería un acto no legislativo de alcance general que tiene por objeto la ejecución de actos legislativos y de determinadas disposiciones particulares de la Constitución. Puede ser bien obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable o bien obligar al Estado miembro destinatario en cuanto a un resultado. Por ejemplo, cuando la UE quiso asegurarse de que existían medidas comunes de salvaguardia para los bienes importados de fuera de la UE, el Consejo adoptó un reglamento.

→ El Reglamento se caracteriza porque:

- Tiene alcance general, ya que regula supuestos de hecho y consecuencias abstractas, y sus destinatarios son tanto los EM como los nacionales de los EM,
- Es vinculante en todos sus elementos,
- Tiene aplicabilidad directa, ya que pasan a formar parte del ordenamiento jurídico de los EM desde su publicación en el DOCE (DOUE a partir del Tratado de Niza), sin necesidad de acto de recepción de la norma comunitaria al derecho interno ni de su publicación en el BOE. Basta con su publicación en el DOCE (DOUE),
- Atribuye derechos e impone obligaciones a sus destinatarios, que son invocables ante los Tribunales nacionales (efecto directo).
- Entra en vigor a los 20 días desde su publicación en el DOCE, salvo que el reglamento establezca otra fecha distinta (art. 254 TCE).

→ Los Reglamentos pueden ser aprobados:

- i) por el Consejo y el Parlamento, por los procedimientos establecidos en los arts. 251 y 252 TCE (codecisión y cooperación);
- ii) por el Consejo, (**EXAMEN**)
- iii) por la Comisión, en los casos previstos en los Tratados o por delegación del Consejo;
- iv) el BCE (Ej.: Reg. 2818/98 que regula el coeficiente de caja);

→ Los Reglamentos se clasifican en:

- i) Reglamentos self executing y no self executing. Los primeros son los que no precisan ser completados por una norma jurídica de los EM; los segundos deben ser completados por una norma de los EM;
- ii) Reglamentos autónomos y Reglamentos de aplicación o ejecución de otros Reglamentos. Los segundos son aquellos que se dictan por el Consejo o la Comisión en desarrollo de un Reglamento previo aprobado por el Consejo.

4) Las **DIRECTIVA (art. 249 TCE)**: son actos legislativos en los cuales se establecen objetivos que todos los países de la UE deben cumplir. Sin embargo, corresponde a cada país elaborar sus propias leyes sobre cómo alcanzar esos objetivos. Ejemplo de ello es la Directiva sobre los derechos de los consumidores, que refuerza los derechos de los consumidores en toda la UE al eliminar, por ejemplo, las tasas y costes ocultos en internet y ampliar el periodo durante el cual los consumidores pueden desistir de un contrato de venta.

→ Como características podemos señalar:

- Que no tienen alcance general, ya que los destinatarios son solo los EM, y no sus nacionales.
- No es obligatorio en todos sus elementos, ya que sólo obliga al EM en cuanto al resultado a conseguir, pero el EM puede elegir la forma y los medios para alcanzar tales resultados.
- No es directamente aplicable ya que requiere una norma interna de transposición de su contenido a derecho interno, norma que puede ser una ley o un reglamento.
- La entrada en vigor de la directiva exige la publicación o notificación, según se dirijan a todos los EM o solo a uno o varios. También se publican las Directivas aprobadas por el procedimiento de codecisión (art. 251 TCE).

- Carece, en principio, de efecto directo.
- Las puede dictar el Consejo y la Comisión.

4) La **DECISIÓN**: son vinculantes para aquellos a quienes se dirigen (un país de la UE o una empresa concreta) y son directamente aplicables. Por ejemplo, la Comisión publicó una Decisión sobre la participación de la UE en la labor de diferentes organismos de lucha contra el terrorismo. La Decisión se refería únicamente a estas organizaciones.

5) La **RECOMENDACIÓN**: no son vinculantes. Cuando la Comisión publicó una Recomendación en la que animaba a las autoridades legislativas a recurrir más a menudo a las videoconferencias para facilitar la labor de los servicios judiciales en situaciones transfronterizas, su Recomendación no tuvo ninguna consecuencia legal. Las recomendaciones permiten a las instituciones dar a conocer sus puntos de vista y sugerir una línea de actuación sin imponer obligaciones legales a quienes se dirigen.

6) Los **DICTÁMENES**: son instrumentos que permiten a las instituciones hacer declaraciones de manera no vinculante, es decir, sin imponer obligaciones legales a quienes se dirigen. Los dictámenes no son vinculantes. Pueden emitirlos las principales instituciones de la UE (Comisión, Consejo y Parlamento), el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo. Mientras se elabora la legislación, los comités emiten dictámenes desde su propio punto de vista, regional o económico y social. Por ejemplo, el Comité de las Regiones emitió un Dictamen sobre el paquete "Aire limpio" para Europa.

Tema 33.- El presupuesto general de las entidades locales. Estructura presupuestaria. Elaboración y aprobación. La prórroga del presupuesto.

1.- El presupuesto general de las entidades locales. Elaboración y aprobación. La prórroga del presupuesto.

* Hay que tener en cuenta el **RDLegislativo 2/2004**, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL, regula todo lo relativo al financiamiento de las entidades locales, o sea, tributos, tasas, contribuciones especiales, IBI, tesorería, etc.)

* Hay que tener en cuenta el **RD 500/1990, de 20 de abril**, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos (trata de los PGE-entidades locales, presupuestos)

TRLHL 2/2004

- Título VI "Presupuesto y gasto público"

Capítulo I "*De los presupuestos*"

Sección Primera. Contenido y aprobación (art. 162-171)

RD 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla...

- Capítulo Preliminar "Ámbito de aplicación"

Capítulo I "*Contenido y aprobación de los Presupuestos*"

Sección Primera. Contenido de los Presupuestos (arts. 2-17)

Sección Segunda. Elaboración y aprobación de los Presupuestos (arts. 18-23)

1.- El Presupuesto General de las Entidades Locales (PGE-L): concepto y contenido.

* El **CONCEPTO** (art. 162-163 TRLHL y art. 2 RD 500/90):

Artículo 162. *Definición.* Los presupuestos generales de las entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente.

Artículo 163. *Ámbito temporal.*

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán: a) Los derechos liquidados en el ejercicio, cualquiera que sea el período de que deriven; b) Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio.

Artículo 2. Los Presupuestos Generales de las Entidades locales constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de: **(EXAMEN)**

a) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Entidad y sus Organismos autónomos, y los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

b) Las previsiones de ingresos y gastos de las Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local correspondiente (art. 143, LRHL).

Artículo 3. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán: a) Los derechos liquidados en el mismo, cualquiera que sea el período de que se deriven [art. 144, a), LRHL]; y b) Las obligaciones reconocidas durante el mismo [art. 144, b), LRHL].

* El **CONTENIDO** (art. 164-165 TRLHL y art. 5-8 RD500/90 pero estos últimos dicen lo mismo) **(EXAMEN)**

Artículo 164. *Contenido del presupuesto general*

1. Las entidades locales elaborarán y aprobarán anualmente un presupuesto general en el que se integrarán:

a) El presupuesto de la propia entidad.

b) Los de los organismos autónomos dependientes de esta.

c) Los estados de previsión de gastos e ingresos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local.

2. Los organismos autónomos de las entidades locales se clasifican, a efectos de su régimen presupuestario y contable, en la forma siguiente:

a) Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Las normas de creación de cada organismo autónomo deberán indicar expresamente su carácter.

Artículo 165. *Contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general.*

1. El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio. Asimismo, incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender

preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.

2. Los recursos de la entidad local y de cada uno de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo en el caso de ingresos específicos afectados a fines determinados.
3. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por tribunal o autoridad competentes.
4. Cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial (importante)

2.- Especial referencia a las bases de ejecución del presupuesto.

* Se regula en el art. 166 TRLHL (en donde figuran los anexos a estas bases de ejecución) y los arts. 9 y 12-17 RD 500/90 (en donde se fijan los mínimos que deben contener estas bases):

Artículo 9.

1. El Presupuesto General incluirá las bases de ejecución del mismo que contendrán, para cada ejercicio, la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Entidad y de sus Organismos autónomos, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que se pueda modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente de procedimientos y solemnidades específicas distintas de lo preceptuado para el Presupuesto (art. 146.1, LRHL).
2. Las Entidades locales regularán, entre otras materias, en las bases de ejecución del Presupuesto lo siguiente:
 - a) Niveles de vinculación jurídica de los créditos.
 - b) Relación expresa y taxativa de los créditos que se declaren ampliables, con detalle de los recursos afectados.
 - c) Regulación de las transferencias de créditos, estableciendo, en cada caso, el órgano competente para autorizarlas.
 - d) Tramitación de los expedientes de ampliación y generación de créditos, así como de incorporación de remanentes de créditos.
 - e) Normas que regulen el procedimiento de ejecución del Presupuesto.
 - f) Desconcentraciones o delegaciones en materia de autorización y disposición de gastos, así como de reconocimiento y liquidación de obligaciones. **(EXAMEN)**
 - g) Documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. h) Forma en que los perceptores de subvenciones deban acreditar el encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con la Entidad y justificar la aplicación de fondos recibidos.
 - i) Supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del Presupuesto de gastos en un solo acto administrativo.

j) Normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija.

k) Regulación de los compromisos de gastos plurianuales.

3. Las bases de ejecución del Presupuesto de cada ejercicio podrán remitirse a los Reglamentos o Normas de carácter general dictadas por el Pleno.

Artículo 12 (este artículo dice los anexos que son necesarios, y se han de poner a continuación del artículo que acabamos de leer). Se unirán como anexos al Presupuesto General:

a) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las Sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o participe mayoritario la Entidad local [art. 147.1, b), LRHL].

b) El estado de consolidación del Presupuesto de la propia Entidad con el de todos los Presupuestos y estados de previsión de sus Organismos autónomos y Sociedades mercantiles [art. 147.1, c), LRHL].

c) Los planes de inversión y sus programas de financiación que, en su caso y para un plazo de cuatro años, puedan formular los municipios y demás Entidades locales de ámbito supramunicipal

Artículo 166 (éste es una matización del anterior). *Anexos al presupuesto general.*

1. Al presupuesto general se unirán como anexos:

a) Los planes y programas de inversión y financiación que, para un plazo de cuatro años, podrán formular los municipios y demás entidades locales de ámbito supramunicipal.

b) Los programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades mercantiles de cuyo capital social sea titular único o participe mayoritario la entidad local.

c) El estado de consolidación del presupuesto de la propia entidad con el de todos los presupuestos y estados de previsión de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles.

d) El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda comprensiva del detalle de operaciones de crédito o de endeudamiento pendientes de reembolso al principio del ejercicio, de las nuevas operaciones previstas a realizar a lo largo del ejercicio y del volumen de endeudamiento al cierre del ejercicio económico, con distinción de operaciones a corto plazo, operaciones a largo plazo, de recurrencia al mercado de capitales y realizadas en divisas o similares, así como de las amortizaciones que se prevén realizar durante el mismo ejercicio.

2. El plan de inversiones que deberá coordinarse, en su caso, con el programa de actuación y planes de etapas de planeamiento urbanístico, se completará con el programa financiero, que contendrá:

a) La inversión prevista a realizar en cada uno de los cuatro ejercicios.

b) Los ingresos por subvenciones, contribuciones especiales, cargas de urbanización, recursos patrimoniales y otros ingresos de capital que se prevean obtener en dichos ejercicios, así como una proyección del resto de los ingresos previstos en el citado período.

c) Las operaciones de crédito que resulten necesarias para completar la financiación, con indicación de los costes que vayan a generar.

3. De los planes y programas de inversión y financiación se dará cuenta, en su caso, al Pleno de la Corporación coincidiendo con la aprobación del presupuesto, debiendo ser objeto de revisión anual, añadiendo un nuevo ejercicio a sus previsiones.

Artículo 13.

1. Los anexos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior se confeccionarán teniendo en cuenta lo que se dispone en los artículos 114 a 118 del presente Real Decreto.

2. El anexo a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, que deberá coordinarse, en su caso, con el Programa de Actuación y Planes de Etapas de Planeamiento Urbanístico, recogerá la totalidad de los proyectos de inversión que se prevean realizar. 3. Los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones se identificarán mediante el código que en aquél se les asigne y que no podrá ser alterado hasta su finalización.

4. Por cada proyecto deberá especificarse, como mínimo:

- a) Código de identificación.
- b) Denominación del proyecto.
- c) Año de inicio y año de finalización previstos.
- d) Importe total previsto.
- e) Anualidad prevista para cada uno de los cuatro ejercicios.
- f) Tipo de financiación, determinando si se financia con recursos generales o con ingresos afectados.
- g) Previsible vinculación de los créditos asignados. **(EXAMEN)**
- h) Órgano encargado de su gestión.

Artículo 14. Los programas de financiación, que completarán los planes de inversión a que se refiere el artículo 12, c), anterior, contendrán: a) La inversión prevista a realizar en cada uno de los cuatro ejercicios [art. 147.2, a), LRHL]. b) Los ingresos por subvenciones, contribuciones especiales, cargas de urbanización, recursos patrimoniales y otros ingresos de capital que se prevean obtener en dichos ejercicios, así como una proyección del resto de los ingresos previstos en el citado período [art. 147.2, b), LRHL]. c) Las operaciones de crédito que resulten necesarias para completar la financiación, con indicación de los costes que vayan a generar [art. 147.2, c), LRHL].

Artículo 15. De los Planes de Inversión y sus programas de financiación se dará cuenta, en su caso, al Pleno de la Corporación, coincidiendo con la aprobación del Presupuesto, debiendo ser objeto de revisión anual, añadiendo un nuevo ejercicio a sus previsiones (art. 147.3, LRHL).

Artículo 16.

1. Cada uno de los Presupuestos que se integran en el Presupuesto General deberá aprobarse sin déficit inicial (art. 146.4, LRHL).

2. Asimismo, ninguno de los Presupuestos podrá presentar déficit a lo largo del ejercicio; en consecuencia, todo incremento en los créditos presupuestarios o decremento en las previsiones de ingresos deberá ser compensado en el mismo acto en que se acuerde.

Artículo 17. Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda establecer con carácter general la estructura de los Presupuestos de las Entidades locales de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 148 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, teniendo en cuenta la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos que con estos últimos se propongan conseguir.

3.- La elaboración y aprobación del Presupuesto General.

* Como cuestión previa, hay que destacar las siguientes reglas:

- Conforme al art. 112.4 LBRL “la aprobación definitiva del presupuesto por el Pleno de la corporación habrá de realizarse antes del 32 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse”. De ahí que el art. 168 TRLHL establezca que el Presidente de la entidad formará el Presupuesto General y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallados por el art. 166 TRLHL y en este artículo, al Pleno de la corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución.

- Conforme al art. 112.5 LBRL “Si el presupuesto no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia del anterior”, pero a tenor del art. 169.6 TRLHL, la prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban incluir en el ejercicio anterior, o que estén financiados con crédito u ingresos específicos o afectados.

* Vamos a meter las **FASES DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN (art. 18 y ss. RD 500/1990):**

1º) Formación (art. 18.1,2,3 RD 500/1990) EXAMEN:

1. El presupuesto de la Entidad local será formado por su Presidente y al mismo habrá de unirse, para su elevación al Pleno, la siguiente documentación:

- a) Memoria suscrita por el Presidente explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente.
- b) Liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior y avance de la del corriente, referida, al menos, a seis meses del mismo, suscritas, una y otro, por el Interventor y confeccionados conforme dispone la Instrucción de Contabilidad.
- c) Anexo de personal de la Entidad local, en que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto.
- d) Anexo de las inversiones a realizar en el ejercicio, suscrito por el Presidente y debidamente codificado.
- e) Un informe económico-financiero, en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del Presupuesto [art. 149.1, e), LRHL]. En relación con las operaciones de crédito, se incluirá en el informe, además de su importe, el detalle de las características y condiciones financieras de todo orden en que se prevean concertar y se hará una especial referencia a la carga financiera que pese sobre la Entidad antes y después de su formalización.

2. El Presupuesto de cada uno de los Organismos autónomos integrantes del General, propuesto inicialmente por el órgano competente de los mismos, será remitido a la Entidad local de la que dependan antes del 15 de septiembre de cada año, acompañado de la documentación detallada en el apartado anterior (art. 149.2, LRHL). Los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo remitirán además en igual plazo y forma los estados de previsión establecidos en el artículo 106.

3. Las Sociedades mercantiles, cuyo capital pertenezca íntegra o mayoritariamente a la Entidad local, remitirán a ésta antes del día 15 de septiembre de cada año, sus previsiones de gastos e ingresos, así como los programas anuales de actuación, inversiones y financiación, definidos en el artículo 112 y siguientes.

2º) Aprobación inicial (art. 18.4,5 RD 500/90):

4. Sobre la base de los Presupuestos y estados de previsión a que se refieren los apartados anteriores, el Presidente de la Entidad formará el Presupuesto General y lo remitirá, informado por la Intervención y con los anexos y documentación complementaria detallada en el artículo 12 y en el presente artículo, al Pleno de la Corporación antes del día 15 de octubre para su aprobación inicial, enmienda o devolución. La remisión a la Intervención se efectuará de forma que el Presupuesto, con todos sus anexos y documentación complementaria, pueda ser objeto de estudio durante un plazo no inferior a diez días e informado antes del 10 de octubre.

5. El acuerdo de aprobación, que será único, habrá de detallar los Presupuestos que integran el Presupuesto General, no pudiendo aprobarse ninguno de ellos separadamente, salvo en el caso de los correspondientes a Organismos cuya creación tenga lugar una vez aprobado aquél.

3º) Exposición pública (art. 20.1,2,3 RD 500/90):

1. El acto de aprobación provisional del Presupuesto General, señalando el lugar y fecha inicial del cómputo del plazo de exposición al público, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma

Uniprovincial, y simultáneamente se pondrá a disposición del público la correspondiente documentación por **un plazo de quince días hábiles**, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de **un plazo de un mes** para resolverlas. Este último plazo se entenderá contado a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público y las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva. **(EXAMEN)**

2. La aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación **habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse** (art. 150.2, LRHL).

3. El Presupuesto General, definitivamente aprobado con o sin modificaciones sobre el inicial, será insertado en el «Boletín Oficial» de la Corporación, si lo tuviere y, resumido por capítulos de cada uno de los Presupuestos que lo integren, en el de la provincia o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma Uniprovincial (artículo 150.3, LRHL).

4. Del Presupuesto General definitivamente aprobado se remitirá copia a la correspondiente Comunidad Autónoma y a la Dependencia del Ministerio de Economía y Hacienda que éste determine. La remisión se realizará simultáneamente al envío al «Boletín Oficial» a que se refiere el apartado anterior.

4º) Entrada en vigor (art. 20.5,6 RD 500/90):

5. El Presupuesto entrará en vigor en el ejercicio correspondiente, una vez publicado en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo (artículo 150.5, LRHL).

6. Copia del Presupuesto, de su documentación complementaria y de sus modificaciones deberá hallarse a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio.

4.- La prórroga del presupuesto.

Art. 169.6 TRLHL. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.

Art. 21 (este artículo es una matización del anterior).

1. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el Presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior hasta el límite global de sus créditos iniciales, como máximo.

2. En ningún caso tendrán singularmente la consideración de prorrogables las modificaciones de crédito ni los créditos destinados a servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados que, exclusivamente, fueran a percibirse en dicho ejercicio.

3. En caso de que una vez ajustados a la baja los créditos iniciales del Presupuesto anterior en función de lo dispuesto en el párrafo precedente, se obtuviera un margen en relación con el límite global de los créditos iniciales de referencia, se podrán realizar ajustes al alza en los créditos del Presupuesto prorrogado cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que existan compromisos firmes de gastos a realizar en el ejercicio corriente que correspondan a unas mayores cargas financieras anuales generadas por operaciones de crédito autorizadas en los ejercicios anteriores.

b) Que el margen de los créditos no incorporables, relativo a la dotación de servicios o programas que hayan concluido en el ejercicio inmediato anterior, permita realizar el ajuste correspondiente hasta alcanzar el límite global señalado, aunque sólo se puedan dotar parcialmente los mayores compromisos vinculados al reembolso de las operaciones de crédito correspondientes.

4. Igualmente se podrán acumular en la correspondiente resolución acuerdos sobre la incorporación de remanentes. En este caso, sin consideración del límite referido y siempre que la naturaleza del gasto y la situación del crédito disponible en el ejercicio finalizado, permitan proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 y 48 de este Real Decreto. En cualquier caso, los ajustes de crédito determinados en los párrafos precedentes deberán ser objeto de imputación a las correspondientes partidas del Presupuesto prorrogado mediante resolución motivada dictada por el Presidente de la Corporación, previo informe del Interventor.
5. En tanto no se apruebe el Presupuesto definitivo, el prorrogado podrá ser objeto de cualquiera de las modificaciones previstas por la Ley.
6. El Presupuesto definitivo se aprobará con efectos de 1 de enero y los créditos en él incluidos tendrán la consideración de créditos iniciales. Las modificaciones y ajustes efectuados sobre el Presupuesto prorrogado se entenderán hechas sobre el Presupuesto definitivo, salvo que el Pleno disponga en el propio acuerdo de aprobación de este último que determinadas modificaciones o ajustes se consideran incluidas en los créditos iniciales, en cuyo caso deberán anularse los mismos.
7. Aprobado el Presupuesto definitivo, deberán efectuarse los ajustes necesarios para dar cobertura, en su caso, a las operaciones efectuadas durante la vigencia del Presupuesto prorrogado.

5.- Reclamación al presupuesto (sólo el contencioso-administrativo).

Artículo 170 TRLHL. *Reclamación administrativa: legitimación activa y causas.*

1. LEGITIMACIÓN: A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

2. CAUSAS DE RECLAMACIÓN: Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. **(EXAMEN)**
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

3. TIPO DE RECURSO. **Artículo 171 TRLHL.** *Recurso contencioso-administrativo.*

1. Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.
2. El Tribunal de Cuentas deberá informar previamente a la resolución del recurso cuando la impugnación afecte o se refiera a la nivelación presupuestaria.
3. La interposición de recursos no suspenderá por sí sola la aplicación del presupuesto definitivamente aprobado por la corporación.

2.- Estructura presupuestaria.

1-La Estructura Presupuestaria

Podemos definir la estructura presupuestaria como la clasificación y ordenación de las unidades de gasto e ingresos que forman un presupuesto.

Aparece regulado en la ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que encomiendan al Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas la estructura de los presupuestos de las entidades locales que deberá adaptarse a la del Estado, sin perjuicio de sus peculiaridades. Este mandato se hace efectivo en la Orden EHA 3565/2008, modificada por la orden HAP 419/2014

Estructura del presupuesto de Gastos

La estructura del presupuesto se realiza bajo tres categorías:

1. **Clasificación orgánica**, que identifica los gastos en función del órgano o unidad que, de acuerdo con el organigrama de la Entidad puede realizarlos. Se destaca su carácter opcional y abierta
2. **Clasificación por programas**, exclusiva para gastos, bajo ella se determinan las finalidades u objetivos que se pretenden alcanzar.

Su desarrollo puede ser de hasta cinco niveles: Áreas de Gasto, Políticas de gasto, grupo de programas, programa y subprograma, debiéndose presentar, como mínimo a nivel de grupos de programa de gasto, excepto en los municipios de menos de 5.000 habitantes, en que bastará a nivel de áreas de gasto.

La estructura por áreas de gasto y políticas de gasto es cerrada y las restantes son abiertas. Las áreas de gasto y su contenido, en síntesis, son los siguientes:

- **Áreas de gasto 1:** Servicios Públicos Básicos,
- **Áreas de Gasto 2:** Actuaciones de protección y promoción social
- **Área de Gasto 3:** Producción de bienes públicos de carácter preferente:
- **Áreas de gasto 4:** Actuaciones de carácter económico;
- **Área de Gasto 9:** Actuaciones de Carácter General:
- **Área de Gasto 0:** Deuda Pública comprende los gastos de intereses y amortización de las operaciones de créditos contratadas.

3. **Clasificación Económica:** Se determina tanto para gastos como para ingresos y mediante ella se determina qué se gasta o ingresa. Se desarrolla en los niveles denominados capítulos, artículos, concepto, subconcepto y partida, este último solo para los gastos.

El contenido de los capítulos de gasto es el siguiente:

- 🚩 **Capítulo 1:** Gastos de personal
- 🚩 **Capítulo 2:** Gastos en bienes corrientes y servicios
- 🚩 **Capítulo 3:** Gastos Financieros
- 🚩 **Capítulo 4:** Transferencias corrientes
- 🚩 **Capítulo 5 :** Fondos de Contingencias
- 🚩 **Capítulo 6:** Inversiones reales
- 🚩 **Capítulo 7:** Transferencias de capital
- 🚩 **Capítulo 8:** Activos Financieros
- 🚩 **Capítulo 9:** Pasivos Financieros

La aplicación presupuestaria, se define en el estado de gastos, por la conjunción de la clasificación por programas y económica, a nivel d grupo de programas y concepto, respectivamente.

Estructura Del Presupuesto De Ingresos

La estructura del presupuesto de ingresos se realiza bajo dos categorías:

1. **Clasificación orgánica**
2. **Clasificación Económica**, se establece y se desarrolla de forma análoga a lo establecido para la clasificación económica de gastos.

El contenido de los capítulos de ingresos es el siguiente:

- **Capítulo 1:** Impuestos Directos
- **Capítulo 2:** Impuestos Indirectos
- **Capítulo 3:** Tasas y otros
- **Capítulo 4:** Transferencias corrientes
- **Capítulo 5:** Ingresos Patrimoniales
- **Capítulo 6:** Enajenación de Inversiones Reales
- **Capítulo 7:** Transferencias de Capital
- **Capítulo 8:** Activos Financieros
- **Capítulo 9:** Pasivos Financieros

2-Los Créditos Del Presupuesto De Gastos: Delimitación, Situación y Niveles de Vinculación Jurídica

Se entenderá por crédito la expresión cifrada de la aplicación presupuestaria. El crédito inicial es el asignado a cada aplicación presupuestaria en el presupuesto definitivamente aprobado, mientras que el definitivo será consecuencia de las modificaciones presupuestarias realizadas sobre este crédito inicial(**EXAMEN**)

Especialidad cualitativa de los créditos

Según el artículo 172.1 Con la aprobación del presupuesto el Pleno de la Entidad tiene un exacto conocimiento de cuánto y en qué va a gastar el grupo de gobierno. Además se destaca que “Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto general de la entidad local o por sus modificaciones debidamente aprobadas”.

Especialidad cuantitativa

El artículo 173.5 de la ley de haciendas locales “No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar”.

Especialidad temporal o principio de anualidad

“solo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario”.

No obstante existen excepciones ese principio general, que se contemplan en el párrafo 2 del artículo 26 del Real Decreto 500/1990, cuando establece que podrán aplicarse a los créditos del presupuesto vigente, las obligaciones siguientes:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Entidad local
- b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores.
- c) Las obligaciones procedentes de ejercicios

2.2 Situaciones de los créditos

Los créditos iniciales podrán encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones

- **Créditos disponibles:** pudiéndose girarse sobre ellos Autorizaciones o cualquier tipo de certificado de existencia de crédito para retenciones o con destino a transferencias.
- **Créditos retenidos pendientes de utilización:** El primer acto administrativo susceptible de ser contabilizado es la expedición de una certificación de existencia de crédito con saldo suficiente para una autorización de gasto o para una transferencia a aplicación de distinto ámbito de vinculación jurídica.
- **Créditos no Disponibles:** Puede ocurrir que sea necesario bloquear la totalidad o parte de un crédito presupuestario asignado a una aplicación presupuestaria, declarándolo como no susceptible de utilización. Deberá ser aprobada por el Pleno

2.3 Vinculación Jurídica De Los Créditos

El artículo 27.1 del Real Decreto 500/1990 establece que “Con carácter general, los niveles de vinculación jurídica de los créditos serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado”.

3- La Modificación De Crédito: Clases, Concepto, Financiación y Tramitación

Una de las más importantes novedades que incorporó la ley 39/1988 reguladora de la Haciendas Locales, fue el de las modificaciones de crédito, El desarrollo reglamentario se realizó por el Real Decreto 500/1990, exigiéndose como requisitos previos a todas las clases de modificaciones:

- La vinculación de los Créditos, ya que solo es necesario realizar una modificación del presupuesto cuando no existe crédito a nivel de vinculación jurídica.
- El principio de equilibrio presupuestario y las modificaciones de crédito, destacándose en el artículo 165.4 del TRLRHL, que los presupuestos de los corporaciones locales deberán aprobarse sin déficit inicial

3.2 Clases de modificaciones Presupuestarias

Las modificaciones de crédito se clasifican en cuantitativas y cualitativas. Las primeras implican un incremento del total del presupuesto de gastos y debe ir acompañada necesariamente de un incremento del de ingresos, para mantener el equilibrio presupuestario. Las segundas suponen una alteración del presupuesto de gastos, de tal forma que se incrementan unas aplicaciones y se minoran otras en la misma cuantía sin que se altere, el importe total del presupuesto.

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito

Los créditos extraordinarios son aquellas modificaciones del presupuesto de gastos mediante los que se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito.

Los suplementos de créditos son aquellas modificaciones del presupuesto de gastos en los que concurriendo las mismas circunstancias anteriores en relación con el gasto a realizar, el crédito previsto resulta insuficiente y no puede ser objeto de ampliación

Financiación

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito se podrán financiar indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:

- ➔ Con cargo al remanente líquido de tesorería
- ➔ Con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del presupuesto corriente
- ➔ Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras aplicaciones del Presupuesto
- ➔ Procedentes de operaciones de crédito

Tramitación

Estos expedientes serán incoados, por orden del Presidente de la Corporación, y, en su caso de los Órganos competentes de los organismos autónomos, a la propuesta se habrá de acompañar una memoria justificativa de la necesidad de la medida que deberá precisar la clase de modificación a realizar, las aplicaciones presupuestarias a las que afecta y los medios o recursos que han de financiarla

La propuesta de modificación, previo informe de la Intervención, será sometida por el Presidente a la aprobación del Pleno de la Corporación

Créditos ampliables

La ampliación de crédito es la modificación al alza del presupuesto de gastos que se concreta en el aumento de crédito presupuestario en alguna de las aplicaciones ampliables relacionadas expresa y taxativamente en las Bases de Ejecución del Presupuesto

Únicamente pueden declararse ampliables aquellas aplicaciones presupuestarias que correspondan a gastos financiados con recursos expresamente afectados.

El órgano competente y el procedimiento para aprobar las ampliaciones de crédito serán los que establezcan las bases de Ejecución del presupuesto **(EXAMEN)**

Transferencias de crédito (cualitativa)

Es aquella modificación del presupuesto de gastos mediante la que, sin alterar la cuantía total del mismo, se imputa el importe total o parcial de un crédito a otras aplicaciones presupuestarias.

Las transferencias de crédito de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- ✓ No afectarán a los créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio
- ✓ No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias
- ✓ No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

Las Bases de Ejecución del Presupuesto deberán establecer el régimen de las transferencias de crédito y el órgano competente para autorizarlas en cada caso.

En todo caso la aprobación de las transferencias de crédito entre distintos grupos de función será competencia del Pleno de la Corporación, salvo cuando afecten a créditos de personal.

Generación de Créditos

La generación de crédito consiste en el incremento del crédito inicial motivado por un ingreso de naturaleza no tributaria procedente de algunas de las operaciones previstas en el artículo 43.1 del Real Decreto 500/1990:

- Enajenaciones de bienes de la Entidad local o de sus organismos autónomos
- Prestación de servicios
- Reembolso de préstamos

El órgano competente y el procedimiento para aprobar las generaciones de crédito serán los que establezcan las bases de ejecución del Presupuesto

Incorporación de Remanentes

Los remanentes de crédito están constituidos por los saldos de créditos definitivos no afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas.

Integrarán los remanentes de crédito los siguientes componentes:

- Los saldos de disposiciones
- Los saldos de autorizaciones
- Los saldos de crédito

Podrán ser incorporados a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente los remanentes de crédito no utilizados procedentes de:

- a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, así como las transferencias de crédito autorizadas en el último trimestre del ejercicio.
- b) Los créditos que amparen compromisos de gasto del ejercicio anterior, en los supuestos legalmente establecidos
- c) Los créditos por operaciones de capital
- d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados

La incorporación de remanentes de crédito quedará subordinada a la existencia de suficientes recursos financieros para ello, mientras que el órgano competente para la aprobación de estos serán los que establezcan las bases de ejecución del Presupuesto.

Baja por anulaciones

La baja por anulación es la modificación del presupuesto de gastos que supone una disminución total o parcial en el crédito asignado a una aplicación del presupuesto

Podrán dar lugar a una baja de créditos:

- a) La financiación de remanentes de tesorería negativos
- b) La financiación de créditos extraordinarios y suplementos de crédito
- c) La ejecución de otros acuerdos del Pleno de la Entidad Local

El órgano competente para aprobar las bajas por anulación es el pleno de la Corporación.

Tema 35.- La ejecución del presupuesto de gastos y de ingresos: sus fases. Los pagos a justificar. Los anticipos de caja fija. Los gastos de carácter plurianual. La tramitación anticipada de gastos. Los proyectos de gastos. Los gastos con financiación afectada: especial referencia a las desviaciones de financiación.

1-Las Fases De Ejecución Del Presupuesto De Gastos E Ingresos

1.1 Fases De Ejecución del Presupuesto de Gastos

Esta materia se encuentra regulada en el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo, en su título VI, en los artículos 183 a 189, que establece cuatro fases de ejecución del Presupuesto de Gastos

A) Autorización

Se Define la autorización en el artículo 54 del RD 500/1990, como el acto mediante el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte de un crédito presupuestario. La autorización constituye el inicio del procedimiento de ejecución del gasto, si bien no implica relaciones con terceros externos a la Entidad local.

Será competente el Alcalde o Presidente de la Diputación en las contrataciones y concesiones de toda clase siempre que su cuantía no exceda del 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni de 6.000.000€. Si se trata de adquisición de bienes y derechos, cuando no supere el 10% de los recursos ordinarios ni los 3.000.000€. Cuando se superen los límites indicados será competente el Pleno.

B) Disposición o Compromiso de Gastos(EXAMEN)

La disposición o compromiso es el acto mediante el cual se acuerda, tras el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos, la realización de gastos, previamente autorizados, por un importe exactamente determinado.

La disposición o compromiso es un acto con relevancia jurídica para con terceros, vinculando a la Entidad local a la realización de un gasto concreto y determinado tanto en su cuantía como en las condiciones de ejecución. Esta Competencia originariamente corresponde al Presidente de la corporación Local

C) Reconocimiento de la obligación

El reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

D) Ordenación de pago

El artículo 61 del RD 500/90 dispone que La ordenación del pago es el acto mediante el cual el ordenador de pagos, en base a una obligación reconocida y liquidada, expide la correspondiente orden de pago contra la Tesorería de la Entidad.

1.2 Fases de ejecución del presupuesto de ingresos

La normativa distingue tres fases en la ejecución del presupuesto de ingresos:

Compromiso de Ingreso

Es el acto por el cual una persona ajena a la Entidad se obliga mediante la firma de un acuerdo o concierto para la aportación de una determinada cantidad a la Entidad Local previo cumplimiento de determinados requisitos o condiciones.

Reconocimiento

Es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible por la Hacienda Local, siendo cierta tanto la cuantía como la identidad del obligado a satisfacer dicho crédito

Fase de Ingreso material o de cobro

Supone la entrada de fondos en las arcas de la Entidad.

2- Los Pagos a Justificar

Aparece recogido en el artículo 190 del TRLRHL, y en los artículos 69 a 72 del RD 500/1990.

Tienen el carácter de a justificar las órdenes de pago cuyos documentos justificativos no se puedan acompañar en el momento de su expedición.

Las órdenes de pago «a justificar» se expedirán en base a resolución de la Autoridad competente para autorizar el gasto a que se refieran y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.

Los perceptores de las órdenes de pago a que se refiere el artículo anterior quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades percibidas en el plazo máximo de tres meses desde la percepción de los correspondientes fondos

Las Entidades locales podrán establecer, en su caso, en las bases de ejecución del Presupuesto, previo informe de la Intervención, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a los Presupuestos de gastos y las formas de justificación posterior de la aplicación de los fondos librados mediante esta modalidad de provisión.

Su regulación se contiene en:

A) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

ARTÍCULO 79. PAGOS A JUSTIFICAR.

1. Cuando, excepcionalmente, no pueda aportarse la documentación justificativa de las obligaciones en el momento previsto en el apartado 4 del artículo 73, podrán tramitarse propuestas de pagos presupuestarios y librarse fondos con el carácter de a justificar.

Asimismo, podrá procederse a la expedición de libramientos a justificar cuando los servicios y prestaciones a que se refieran hayan tenido o vayan a tener lugar en el extranjero.

2. El mismo carácter tendrán las propuestas de pago efectuadas para satisfacer gastos a realizar en localidad donde no exista dependencia del ministerio, organismo, entidad gestora o servicio común de que se trate. En estos casos, la expedición de pagos a justificar será autorizada por los ministros, presidentes o directores de los organismos autónomos o de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que designarán el órgano competente para gestionar dichos pagos. La citada designación implicará la atribución de competencias para la realización de los gastos y pagos que de ellos se deriven y la formación, rendición y justificación de las correspondientes cuentas.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con cargo a todos los libramientos a justificar, exclusivamente se podrán imputar las obligaciones derivadas de las actuaciones realizadas y exigibles en el ejercicio presupuestario al que corresponde el libramiento aprobado. No obstante el Consejo de Ministros podrá acordar que, con los fondos librados a justificar para gastos en el extranjero imputados a un presupuesto, sean atendidos gastos realizados en el ejercicio siguiente, si ello fuese considerado relevante para el interés general.

A estos efectos, será obligatorio que en todas las propuestas de pago a justificar, cualquiera que sea su finalidad, se incluya un calendario de las actuaciones que se pretenda financiar con el correspondiente libramiento. **(EXAMEN)**

Si del calendario se derivara la existencia de gastos plurianuales se tramitará un expediente de gastos que desglose las anualidades correspondientes al ejercicio corriente y a ejercicios posteriores.

En todo caso, la cantidad no invertida de los libramientos en el ejercicio en que se aprobaran los mismos, será justificada mediante carta de pago demostrativa de su reintegro al tesoro público por el cajero pagador correspondiente.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago a justificar quedan obligados a rendir cuenta justificativa de la aplicación de las cantidades recibidas. El plazo de rendición de las cuentas será de tres meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones y pagos en el extranjero que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses. El Ministro, o en quien éste delegue, y, en su caso, los presidentes o directores de los organismos autónomos del Estado y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán, excepcionalmente, ampliar estos plazos a seis y doce meses respectivamente, a propuesta del órgano gestor del crédito y con informe de sus respectivas Intervenciones.

5. Los perceptores de las órdenes de pago a justificar son responsables, en los términos previstos en esta ley, de la custodia y uso de los fondos y de la rendición de la cuenta.

6. En el curso de los dos meses siguientes a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la autoridad competente.

B) Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados “a justificar” (AQUÍ DENTRO SE VE LA Justificación de libramientos)

CAPÍTULO I

DE LOS PAGOS «A JUSTIFICAR»

ART. 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS PAGOS «A JUSTIFICAR».

1. Los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos establecerán, de acuerdo con lo preceptuado por la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, previo informe del Interventor Delegado, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

2. La expedición de órdenes de pago «a justificar» habrá de acomodarse, tanto en el Estado como en sus organismos autónomos, al plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, para cada ejercicio presupuestario.

3. No se podrán expedir órdenes de pago «a justificar» a favor de las Cajas pagadoras cuando transcurridos los plazos reglamentarios o los de prórroga, en su caso, no se haya justificado la inversión de los fondos percibidos con anterioridad, conforme a lo dispuesto por el número 3 del artículo 12 de este Real Decreto.

4. En los casos de Servicios no transferidos a las Comunidades Autónomas en los que por carecer la Administración Central de la estructura necesaria para su prestación se encomienda ésta a las referidas Comunidades, se podrán expedir órdenes de pago «a justificar» a favor de las mismas, de acuerdo con la normativa que regula el presente Real Decreto.

ART. 2. ANTICIPOS DE CAJA FIJA.

(Derogado)

ART. 3. ÓRDENES DE PAGO «A JUSTIFICAR».

1. Las órdenes de pago a que se refiere este Real Decreto se expedirán en base a la orden o resolución de la autoridad con competencia para autorizar los gastos a que se refieran y se aplicarán a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. La fiscalización de las órdenes de pago «a justificar» se referirá a los extremos siguientes:

- a) Si se basa en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refiera.
- b) Si existe crédito y el propuesto es el adecuado.
- c) Si se adapta a las normas a que se refiere el número 1 del artículo 1.º de este Real Decreto.

d) La situación de la Caja pagadora a cuyo favor se libre la orden de pago en relación con lo preceptuado en el número 3 del artículo 1.º de este Real Decreto.

Los requisitos establecidos en los apartados b) y d) se justificarán con certificado acreditativo expedido por la oficina de contabilidad correspondiente.

ART. 4. CAJAS PAGADORAS.

1. Las órdenes de pago a que se refiere este Real Decreto se expedirán a favor de las Cajas pagadoras que a este efecto se crearán en los Ministerios y Organismos autónomos.

Al frente de cada Caja pagadora habrá un Cajero pagador con nombramiento expreso para el ejercicio de las funciones inherentes a dicho cargo.

2. Dentro de la estructura orgánica de cada Ministerio u Organismo autónomo, las Cajas pagadoras que se establezcan se adscribirán a Unidades administrativas que se determinen al efecto excepto en los Servicios periféricos en que dependerán directamente de los Delegados, Directores Territoriales o Jefes Provinciales, según los casos.

3. En los Ministerios u Organismos en que exista más de una Caja pagadora se adscribirá a una Unidad Central, dependiente de la Subsecretaría o Centro que realice funciones similares en los Organismos autónomos, la misión de coordinar a las distintas Cajas y de canalizar sus relaciones con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas.

4. La Unidad Central a que se refiere el número anterior vendrá obligada a llevar y mantener un censo de las Cajas pagadoras y de los Cajeros pagadores adscritos a las mismas, con indicación expresa de la fecha de toma de posesión y cese de funciones.

5. Los Ministerios u Organismos que así lo deseen podrán organizar sus servicios de pagos «a justificar» a base de una Caja Pagadora Central única.

ART. 5. SITUACIÓN DE FONDOS.

1. El importe de las órdenes de pago que se expidan se abonará por transferencia a las cuentas corrientes que las respectivas Cajas pagadoras tendrán abiertas en el Banco de España dentro de la agrupación «Tesoro Público.-Anticipo de fondos a justificar».

Los saldos de las cuentas corrientes de las diversas Cajas pagadoras por «anticipos de fondos a justificar» se considerarán integrantes de los del Tesoro Público en el Banco de España por ingresos y pagos del Estado y operaciones ordinarias del Tesoro. **(EXAMEN)**

2. No obstante lo preceptuado en el número anterior, cuando haya causas que lo justifiquen, los Ministerios y Organismos autónomos podrán situar los «anticipos de fondos a justificar» en cuentas corrientes abiertas en Entidades de crédito, siempre que el convenio que deberán suscribir previamente con las mismas se adapte al pliego de bases fijas aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda y que la apertura de las cuentas esté autorizada por dicho Ministerio.

Las cuentas abiertas en las Entidades de crédito a que se refieren los párrafos anteriores se agruparán bajo la rúbrica «Tesoro Público.-Anticipos de fondos a justificar».

Las Entidades de crédito en que se abran las citadas cuentas estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Intervención General de la Administración del Estado la información que estos Centros les soliciten.

3. Los fondos librados conforme a lo previsto en este Real Decreto tendrán, en todo caso, el carácter de fondos públicos.

4. Los intereses que, en su caso, produzcan los referidos fondos se ingresarán por los pagadores en el Tesoro o en la Tesorería de los respectivos Organismos autónomos con aplicación a los conceptos correspondientes de sus presupuestos de ingresos.

CAPÍTULO II

DE LOS PAGOS CON CARGO A LOS FONDOS LIBRADOS A JUSTIFICAR

ART. 6. DISPOSICIÓN DE FONDOS.

Las disposiciones de fondos de las cuentas a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del cajero pagador y del funcionario que designe el Jefe de la Unidad administrativa a la que esté adscrita la Caja pagadora o de los sustitutos de los mismos.

ART. 7. PAGOS.

1. Los gastos cuyos pagos hayan de realizarse con fondos a justificar serán acordados por los gestores competentes en cada caso, quienes ordenarte al Cajero pagador la procedencia de efectuar los pagos materiales, consecuencia de las indicadas operaciones, haciéndolo constar expresamente en los justificantes de las obligaciones de que se trate. El Cajero pagador extenderá cheques nominativos u órdenes de transferencia contra los fondos situados en las cuentas de «Anticipos de fondos a justificar».

2. No obstante lo preceptuado en el número anterior, los Ministros y los Presidentes o Director de los Organismos autónomos podrán autorizar la existencia en las Cajas pagadoras de cantidades razonables de efectivo destinadas al pago de indemnizaciones por razón de servicio y otras atenciones de menor cuantía. De la custodia de estos fondos, que no podrán exceder de los pagos que se prevea realizar durante un mes, será directamente responsable el Cajero pagador.

CAPÍTULO III

DE LA CONTABILIDAD Y EL CONTROL

ART. 8. CONTABILIDAD.

1. Las Cajas pagadoras llevarán contabilidad de todas las operaciones que realicen con separación de las relativas a anticipos de fondos a justificar percibidos y de todo tipo de cobros, pagos o custodia de fondos o valores que, en su caso, se les encomiende, ajustada a las normas que se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. Las Oficinas de Contabilidad de los Departamentos ministeriales y de los Organismos autónomos llevarán un Libro registro de órdenes de pago «a justificar», ajustado al modelo normalizado que se establezca por la Intervención General de la Administración del Estado.

En este Libro, cuya finalidad es la de controlar la situación que en cada momento presenten las órdenes de pago libradas «a justificar», se registrarán éstas debidamente clasificadas por ejercicios presupuestarios y Cajas pagadoras y en caso necesario dentro de cada Cala pagadora por conceptos del respectivo presupuesto.

ART. 9. CONTROL.

1. Con la periodicidad que establezcan los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos y como mínimo en las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre y referidos al último día del trimestre inmediato anterior se formularán estados de situación de Tesorería conforme a las normas que al efecto establezca el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la intervención General de la Administración del Estado.

Con independencia de lo preceptuado en el párrafo anterior, los Jefes de las Unidades Administrativas a las que estén adscritas las Cajas pagadoras podrán acordar se formulen con carácter extraordinario estados de situación de tesorería referidos a fechas determinadas.

2. Los estados de situación de tesorería autorizados con las firmas del Jefe de la Unidad administrativa y del Cajero pagador serán enviados a la Unidad Central, a que se refiere el número 3 del artículo 4.º de este Real Decreto, que procederá a su examen y posterior remisión a la Intervención Delegada. Un ejemplar de los mismos será archivado en los Servicios de cada uno de los firmantes.

3. Los Interventores Delegados, por sí o por medio de funcionarios que al efecto designen, podrán realizar en cualquier momento las comprobaciones que estimen oportunas.

ART. 10. PLAZOS.

1. Los Cajeros pagadores quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas dentro del mes siguiente a la inversión de las mismas y en todo caso en el plazo de tres meses desde la percepción de los correspondientes fondos, sin perjuicio de lo que al efecto establece el artículo 11 de este Real Decreto.

El Director general del Tesoro y Política Financiera y, en su caso, los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos del Estado podrán, excepcionalmente, ampliar este plazo hasta seis meses.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior los pagos «a justificar» correspondientes a créditos del Fondo Social Europeo y a expropiaciones tendrán un plazo de seis meses, prorrogable en un año más, cuando ello sea necesario, para rendir las cuentas justificativas de su inversión. En cada caso los Ministerios u Organismos respectivos determinarán la fecha límite de rendición de cuentas cuando ésta pueda ser conocida y, en caso necesario, el órgano gestor del crédito, con informe de la Intervención Delegada remitirá las solicitudes de ampliación de plazo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su aprobación. **(EXAMEN)**

ART. 11. APLICACIÓN DE LOS ANTICIPOS DE CAJA FIJA.

(Derogado)

ART. 12. CUENTAS.

1. En las cuentas justificativas de la inversión figurará en el debe el importe percibido y en el haber el de las obligaciones satisfechas con cargo a aquél. La cantidad no invertida será justificada con la carta de pago demostrativa de su reintegro.

A las indicadas cuentas se acompañarán debidamente relacionadas las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación definitiva de los fondos librados.

2. La Intervención General de la Administración del Estado establecerá el modelo normalizado a que habrán de ajustarse las cuentas justificativas de la inversión de los fondos.

3. Las cuentas se formarán y rendirán por los Cajeros pagadores a que se refiere el número 1 del artículo 4.º de este Real Decreto y se conformarán por los Jefes de las Unidades Administrativas a las que las Cajas estén adscritas, quienes para su comprobación y tramitación posterior las remitirán a la Unidad Central prevista en el número 3 del artículo 4.º de este Real Decreto.

4. La Intervención Delegada realizará la intervención de la inversión examinando las cuentas y los documentos que las justifiquen mediante procedimientos de auditoría o de muestreo.

Examinadas las cuentas se devolverán a la Unidad Central a que se refiere el número anterior con el informe correspondiente.

5. Recibidas las cuentas por la Unidad Central, ésta procederá:

a) A recabar, si procede, la aprobación de las mismas por la autoridad que dispuso la expedición de las correspondientes órdenes de pago.

b) Aprobadas las mismas las enviará al Tribunal de Cuentas. **(EXAMEN)**

En los Organismos autónomos, las cuentas justificativas podrán, a elección del Tribunal de Cuentas, quedar en poder del Organismo a disposición del Tribunal o enviarlas al mismo.

6. Los Jefes de las Unidades previstas en los números 2 y 3 del artículo 4.º de este Real Decreto cuidarán que la justificación definitiva se realice dentro del plazo reglamentario, adoptando, en su caso, las medidas que ordena el artículo 146 de la Ley General Presupuestaria, comunicando tal situación a los ordenadores de pagos.

3- Los Anticipos de Caja Fija (EXAMEN)

El artículo 73 del RD 500/90 dispone que Para las atenciones corrientes de carácter periódico o repetitivo, tales como dietas, gastos de locomoción, material de oficina no inventariable, conservación y otros de similares características, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipos de caja fija

Tendrán la consideración de anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter no presupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al Presupuesto del año en que se realicen, de los gastos a que se refiere el apartado anterior.

En ningún caso la cuantía global de los anticipos de caja fija podrá exceder de la cantidad que, a tal efecto, fije el pleno de la entidad

Los perceptores de estos fondos quedarán obligados a justificar la aplicación de los percibidos a lo largo del ejercicio presupuestario en que se constituyó el anticipo, por lo que, al menos, en el mes de diciembre de cada año, habrán de rendir las cuentas a que nos referimos anteriormente

Las Entidades Locales podrán establecer en las bases de ejecución del Presupuesto, previo informe de la Intervención, las normas que regulen los anticipos de caja fija.

Las principales diferencias entre los anticipos de caja fija y los pagos a justificar son las siguientes:

- ➔ Los anticipos de caja fija no tendrán carácter presupuestario, mientras que los pagos a justificar sí
- ➔ De forma obligatoria los Anticipos de caja fija se dedicaran a gastos del Capítulo II y se destinan a gastos de carácter periódico
- ➔ Finalmente otra característica es que en los pagos a justificar no se dispone del documento justificativo de la operación, es decir, la factura, algo que no ocurre en los anticipos de caja fija.

Su regulación se contiene en:

A) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

ARTÍCULO 78. ANTICIPOS DE CAJA FIJA Y FONDOS DE MANIOBRA.

1. De acuerdo con lo preceptuado en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, los ministros y los presidentes o directores de los organismos autónomos, previo informe de su Intervención Delegada en ambos casos, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que regulan los pagos satisfechos mediante anticipos de caja fija, determinando los criterios generales de los gastos que puedan ser satisfechos por tal sistema, los conceptos presupuestarios a los que serán aplicables los límites cuantitativos establecidos para cada uno de ellos, su aplicación al presupuesto y cuantas estimaciones se consideren oportunas.

Se entienden por anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos.

2. El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, previo informe de la Intervención General de la Seguridad Social, establecerá las normas que regulan los pagos satisfechos mediante fondos de maniobra en el ámbito de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

3. En todo caso, la cuantía global de los anticipos de caja fija no podrá superar para cada ministerio u organismo autónomo el siete por ciento del total de créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto vigente en cada momento.

Se autoriza a la Agencia Española de Cooperación Internacional para que la cuantía global de los anticipos de caja fija pueda exceder del siete por ciento previsto en este artículo, hasta un máximo del 14 por ciento del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto vigente en cada momento.

El porcentaje indicado en el párrafo primero de este apartado podrá incrementarse hasta un máximo del 10 por ciento de los créditos del artículo 23, "indemnizaciones por razón del servicio", del programa 222A, "Seguridad ciudadana", del Ministerio del Interior, y aplicable únicamente a la gestión del indicado artículo.

4. Igualmente, la cuantía global de los fondos de maniobra asignados a todos los centros de gestión pertenecientes a una misma entidad de la Seguridad Social no podrá exceder del tres por ciento de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes de bienes y servicios del presupuesto vigente en cada momento.

Porcentaje que podrá ser elevado hasta un siete por ciento por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

5. Las unidades administrativas responsables de estos fondos, que formarán parte del Tesoro Público o del patrimonio de la Seguridad Social, según corresponda, justificarán su aplicación y situación conforme se establezca reglamentariamente.

B) Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de Caja fija:

ARTÍCULO 1. CONCEPTO.

Se entienden por anticipos de Caja fija las provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario y permanente que se realicen a Pagadurías, Cajas y Habilitaciones para la atención inmediata y posterior aplicación al capítulo de gastos corrientes en bienes y servicios del presupuesto del año en que se realicen, de gastos periódicos o repetitivos, como los referentes a dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, tracto sucesivo y otros de similares características. Estos anticipos de Caja fija no tendrán la consideración de pagos a justiciar.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ÍMITES.

1. Los Departamentos ministeriales y los Organismos autónomos tanto administrativos como comerciales, industriales, financieros o análogos, podrán establecer el sistema de anticipos de Caja fija regulado en este Real Decreto, mediante acuerdo de los titulares de dichos Departamentos ministeriales u Organismos.

2. La cuantía global de los anticipos de Caja fija concedidos no podrá exceder del 7 por 100 del total de los créditos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios de los presupuestos de gastos vigentes en cada momento en el respectivo Ministerio u Organismo autónomo.

3. Cuando el sistema de anticipos de caja fija se haya establecido en un Ministerio u Organismo autónomo, no podrán tramitarse libramientos aplicados al presupuesto a favor de perceptores directos, excepto los destinados a reposición del anticipo, por importe inferior a 600 euros (99.832 pesetas), con imputación a los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

Por otra parte, no podrán realizarse con cargo al anticipo de caja fija pagos individualizados superiores a 5.000 euros (831.930 pesetas), excepto los destinados a gastos de teléfono, energía eléctrica, combustibles o indemnizaciones por razón del servicio. **(EXAMEN)**

A efectos de aplicación de estos límites, no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de diversos gastos, ni fraccionarse un único gasto en varios pagos.

ARTÍCULO 3. CONCESIÓN DE LOS ANCITIPOS DE CAJA FIJA.

1. Corresponde a las mismas autoridades que pueden establecer el sistema de anticipos de Caja fija, acordar la distribución territorial y por Cajas pagadoras de los anticipos de Caja fija regulados por este Real Decreto, así como las modificaciones que puedan producirse en sus importes, siempre dentro del límite total del 7 por 100 establecido en el artículo anterior.

2. Los citados acuerdos habrán de ser objeto de informe favorable del Interventor delegado respectivo, circunscrito a que se respete el citado límite del 7 por 100.

3. Los Departamentos ministeriales interesarán del Director general del Tesoro y Política Financiera la ordenación y realización de pagos extrapresupuestarios por el concepto de anticipos de Caja fija a favor de los Pagadores, Cajeros o Habilitados centrales, en caso de realización de anticipos a través de Cajas pagadoras centrales, de las que puede depender una red de subcajas periféricas, y de los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, en caso de realización de anticipos a través de Cajas periféricas.

El Interventor delegado a que se refiere el punto anterior comunicará al Interventor delegado en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o a los Interventores territoriales respectivos, los importes a anticipar a cada Cajero pagador y las sucesivas modificaciones.

4. Cuando las autoridades a que se refiere el número 1 anterior dicten, además, acuerdos sobre distribución por Cajas del gasto máximo asignado para conceptos y períodos determinados, los Interventores respectivos realizarán también el control respecto a estos límites.

5. Los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos ordenarán los pagos no presupuestarios correspondientes a los anticipos de Caja fija de su respectivo Organismo.

6. Cuando se produzca la supresión de una Caja pagadora, el respectivo Pagador, Cajero o Habilitado deberá reintegrar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Delegación de Hacienda u Organismo autónomo del que dependa el importe del anticipo recibido, sin que pueda realizarse traspaso directo de aquél a la Caja que, en su caso, asuma sus funciones.

ARTÍCULO 4. SITUACIÓN DE LOS FONDOS.

1. El importe de los mandamientos de pagos no presupuestarios que se expidan se abonará por transferencia a las cuentas corrientes que las respectivas Cajas pagadoras tendrán abiertas en el Banco de España dentro de la agrupación «Tesoro Público. Provisión de Fondos».

2. No obstante, lo preceptuado en el número anterior, cuando haya causas que lo justifiquen, los Ministerios y Organismo autónomos a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto podrán situar los anticipos de Caja fija en cuentas corrientes abiertas en Entidades de crédito, en las condiciones y previa la autorización que establece el artículo 119 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Las cuentas abiertas en las Entidades de crédito a que se refiere el párrafo anterior se agruparán bajo la rúbrica «Tesoro Público. Provisiones de Fondos».

Las Entidades de crédito en que se abran las citadas cuentas estarán obligadas a proporcionar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Intervención General de la Administración del Estado la información que estos Centros les soliciten.

3. Los fondos librados conforme a lo previsto en este Real Decreto tendrán, en todo caso, el carácter de fondos públicos y formarán parte integrante del Tesoro Público.

4. Las cuentas corrientes a que se refiere este artículo sólo podrá admitir ingresos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Delegaciones de Hacienda u Organismo autónomo o de transferencias entre cuentas de la misma agrupación «Tesoro Público. Provisiones de Fondos».

Cuando se den las circunstancias previstas en el número dos de este artículo, los intereses que produzcan los referidos fondos se ingresarán por los Cajeros pagadores en el Tesoro o en la Tesorería de los respectivos Organismos autónomos según proceda, con aplicación al concepto oportuno del presupuesto de ingresos.

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN.

Los gastos que hayan de atenderse con anticipos de Caja fija, deberá seguir la tramitación establecida en cada caso, y de la que quedará constancia documental. El «Páguese» del Órgano de gestión correspondiente, dirigido al cajero, deberá figurar, como mínimo, en las facturas, recibos o cualquier otro justificante que refleje la reclamación o derecho del acreedor.

ARTÍCULO 6. DISPOSICIÓN DE FONDOS.

1. Las disposiciones de fondos de las cuentas a que se refiere el artículo 4.º se efectuarán mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del Cajero pagador y del funcionario que designe el

Jefe de la Unidad Administrativa a la que esté adscrita la Caja pagadora o de los sustitutos de los mismos. En ningún caso podrá ser una misma persona la que realice ambas sustituciones.

2. Los Jefes de los Departamentos ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo 2.º1 de este Real Decreto podrán autorizar la existencia en las Cajas pagadoras de cantidades de efectivo para atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable del Cajero pagador.

Asimismo, podrán autorizar, si la estructura organizativa lo hace aconsejable, la existencia de Subcajas dependientes de una Caja pagadora central.

ARTÍCULO 7. REPOSICIÓN DE FONDOS E IMPUTACIÓN DEL GASTO AL PRESUPUESTO.

1. Los Cajeros pagadores rendirán cuentas por los gastos atendidos con anticipos de Caja fija a medida que sus necesidades de tesorería aconsejen la reposición de los fondos utilizados y, necesariamente, en el mes de diciembre de cada año. La estructura de las citadas cuentas se determinará por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. Las indicadas cuentas, acompañadas de las facturas y demás documentos originales que justifiquen la aplicación de los fondos, debidamente relacionados, serán aprobadas por los Jefes de las Unidades Administrativas a las que las Cajas estén adscritas.

En los casos en que la organización administrativa lo requiera, las cuentas podrán ser aprobadas por los Órganos centrales, a los efectos de continuación del procedimiento regulado en los números siguientes.

3. Teniendo en cuenta las cantidades justificadas en las cuentas a que se refieren los apartados anteriores se expedirán por las oficinas gestoras correspondientes los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos que procedan. Dichos documentos se expedirán a favor del Cajero pagador, con imputación a las aplicaciones presupuestarias a que correspondan los gastos realizados. **(EXAMEN)**

Una vez comprobado por la Intervención correspondiente que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables citados autorizará éstos para su tramitación por las oficinas de contabilidad, con independencia del resultado del examen fiscal a que se refiere el número siguiente.

4. La Intervención delegada, central o territorial, que corresponda a la Unidad que apruebe las cuentas examinará éstas y los documentos que las justifiquen, pudiendo utilizar procedimientos de muestreo de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

El órgano de control emitirá informe en el que pondrá de manifiesto los defectos o anomalías observadas o su conformidad con la cuenta. Dicho informe, junto con la cuenta, será remitido a los Jefes de las Unidades Administrativas que aprobaron la cuenta para su conocimiento, y envío de ésta al Tribunal de Cuentas. **(EXAMEN)**

Caso de que en el informe se hagan constar defectos o anomalías, el Órgano gestor, en un plazo de quince días, realizará las alegaciones que estime oportunas, y, en su caso, las subsanará, dejando constancia de ello en la cuenta, antes de su remisión al Tribunal de Cuentas. De estas actuaciones se dará cuenta al Interventor en el plazo de quince días.

De no corregirse aquéllos, se adoptarán las medidas legales para salvaguardar los derechos de la Hacienda Pública en la forma que ordena el artículo 146 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, proponiendo el reintegro de las cantidades correspondientes.

5. La expedición de las órdenes de pago resultantes de las operaciones previstas en los números anteriores habrá de acomodarse, tanto en el Estado como en sus Organismos autónomos, al plan que sobre disposición de fondos del Tesoro Público se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, para cada ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 8. CONTABILIDAD.

1. Las Cajas pagadoras llevarán contabilidad auxiliar detallada de todas las operaciones que realicen, con separación de las relativas a los anticipos de Caja fija percibidos y de todo tipo de cobros, pagos o custodia de fondos o valores que, en su caso, se les encomiende. Dicha contabilidad se ajustará a las normas que se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. Las oficinas de contabilidad de los Departamentos ministeriales y de los Organismos autónomos llevarán el control contable de las órdenes de pago expedidas para reponer anticipos de Caja fija.

ARTÍCULO 9. CONTROL.

1. Con la periodicidad que establezcan las Autoridades a que se refiere el artículo 2.º 1, y, como mínimo, en las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre y referidos al último día del trimestre inmediato anterior se formularán estados de situación de Tesorería conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, de los que se enviarán copias al Interventor delegado respectivo y a la Unidad central del Ministerio u Organismo autónomo.

Con independencia de lo preceptuado en el párrafo anterior, los Jefes de las Unidades administrativas a las que estén adscritas las Cajas pagadoras podrán acordar se formulen con carácter extraordinario estados de situación de Tesorería referidos a fechas determinadas.

2. Los Interventores respectivos, por sí o por medio de funcionarios que al efecto designen, podrán realizar en cualquier momento las comprobaciones que estimen oportunas.

4- Los Gastos De Carácter Plurianual

Son gastos de carácter plurianual aquellos que extienden sus efectos económicos a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen y comprometan, estando su regulación contenida en el artículo 174 del TRLRHL y en los artículos 79-88 del RD 500/1990.

Podrán adquirirse compromisos de gastos con carácter plurianual siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes. (Artículo 155.2, LRHL):

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministros, de asistencia técnica y científica, de prestación de servicios, de ejecución de obras de mantenimiento y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por un año.
- c) Arrendamiento de bienes inmuebles.
- d) Cargas financieras de las deudas de la Entidad local.
- e) Transferencias corrientes que se deriven de convenios suscritos por las corporaciones locales con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

El número de ejercicio a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) y e) del artículo anterior no será superior a 4.

En el caso de inversiones y transferencias de capital, así como las transferencias corrientes descritas anteriormente el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial correspondiente en el año en que se adquiera el compromiso en firme los siguientes porcentajes.

En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100.

En el segundo ejercicio, el 60 por 100.

En el tercer y cuarto ejercicio, el 50 por 100.

5- La Tramitación Anticipada de Gastos

El artículo 110.2 del Real Decreto legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público dispone que Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

6- Los Proyectos de Gasto

Los proyectos de gasto pueden definirse como unidades de imputación de determinados gastos caracterizados por su especialidad e individualidad respecto de otros. Tendrán la consideración de Proyectos de Gasto:

- a) Los proyectos de inversión incluidos en el Anexo de Inversiones que acompaña el Presupuesto
- b) Los gastos con financiación Afectada
- c) Cualesquiera otras unidades de gasto presupuestario sobre las que la entidad quiera efectuar un seguimiento y control individualizado(**EXAMEN**)

7- Gastos Con Financiación Afectada

Uno de los principios presupuestarios es el de la no afectación de los ingresos a los gastos. Esta regla general tiene varias excepciones, es decir, que están afectados determinados ingresos a determinados gastos por determinación de la propia Ley de Haciendas Locales. Son los siguientes:

1. Ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes patrimoniales, no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes.
2. Las subvenciones, no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas.
3. Los recursos procedentes del crédito público y privado deben destinarse a la financiación de inversiones.
4. Las cantidades recaudadas mediante contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

8- Especial Referencia a las Desviaciones de Financiación

8.1 Los coeficientes de financiación

Para poder calcular dichas desviaciones resulta imprescindible calcular previamente los **coeficientes de financiación** conforme lo regulado en la Regla 28 del SICAL normal aprobado por la Orden HAP 1781/2013:

El coeficiente de financiación es el resultado de dividir la totalidad de los ingresos presupuestarios (reconocidos y pendientes de reconocer) afectados a la realización de un gasto presupuestario, por el importe total de este (realizado y a realizar)

El coeficiente de financiación será global cuando exprese la parte del gasto que queda cubierta con la totalidad de los ingresos a él afectados, y será parcial cuando exprese la parte del gasto que queda cubierta con una parte de los ingresos seleccionada según un cierto criterio

8.2 Desviaciones De Financiación

Respecto a las desviaciones de financiación la regla 29 del SICAL normal establece:

1. La desviación de financiación es la magnitud que representa el desfase existente entre los ingresos presupuestarios reconocidos durante un periodo determinado, para la realización de un gasto con financiación afectada y los que, en función de la parte del mismo efectuada en ese periodo, deberían haberse reconocido, si la ejecución de los ingresos afectados se realizase armónicamente con la del gasto presupuestario.
2. Las desviaciones de financiación, para cada gasto con financiación afectada, se calcularán por diferencia entre los derechos reconocidos netos por los ingresos afectados y el producto del coeficiente de financiación por el total de obligaciones reconocidas netas, referidos unos y otras al periodo considerado.

8.3 Efectos de las Desviaciones en el Resultado Presupuestario

El resultado presupuestario revela en qué medida los ingresos reconocidos en el ejercicio corriente han sido suficientes o no para financiar las obligaciones reconocidas con cargo a los mismos, referidos a todos los capítulos de presupuesto. Sin embargo, la simple diferencia entre derechos y obligaciones no ofrece, exactamente, la magnitud citada, debido a la existencia de desviaciones de financiación en los proyectos de gasto con financiación afectada y a la técnica de las modificaciones financiadas con remanentes líquidos de tesorería.

Desviaciones de financiación en gastos con financiación afectada. Nos referimos a las desviaciones imputables al ejercicio. Las desviaciones acumuladas se calculan comparando los ingresos realizados (I) con los que deberían de haberse producido en función del coeficiente de financiación previsto aplicado al gasto efectivamente realizado (Cf x G). Las Desviaciones imputables pueden ser positivas o negativas. Las positivas indican un exceso de recursos afectados, mientras que las negativas representan un Déficit de financiación en el año en cuestión.

8.4 Efectos de las desviaciones en el Remanente de Tesorería Negativo

Cuando en la Entidad local existan Gastos con financiación afectada, dentro del Remanente de Tesorería se distinguen el remanente de Tesorería afectado a gastos con financiación afectada, que estará constituido por la suma de las desviaciones de financiación positivas que, en dichos gastos, y para cada uno de las aplicaciones del Presupuesto de Ingresos que los financian, se produzcan a fin de ejercicio. Es decir, las desviaciones de financiación acumuladas, positivas y por conceptos, que no son otra cosa que exceso de financiación recibido hasta la fecha, afectado a un gasto que se va a realizar en el año siguiente o en años posteriores y, por lo tanto, solo puede destinarse a tal finalidad

Tema 40.- Los recursos de las haciendas locales. Los tributos locales. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria: contenido de las ordenanzas fiscales, tramitación y régimen de impugnación de los actos de imposición y ordenación de tributos. El establecimiento de recursos no tributarios.

1- Los Recursos de las Haciendas Locales

Los recursos de las haciendas locales, los tenemos enumerados en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo

1. La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- d) Las subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Las demás prestaciones de derecho público.

2- Los Tributos Locales: Principios

2.1 Principios Políticos de Autonomía y suficiencia

El artículo 133.2 de la Constitución establece que Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por lo que su las Entidades Locales tendrán un poder tributario derivado. Este mandato se ha traducido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, en un sistema de tributos obligatorios, respecto, de los que, no obstante las Entidades Locales pueden modular la deuda tributaria e incluso alguna bonificación. **(EXAMEN)**

Igualmente un principio básico del ordenamiento local será el de autonomía recogido en el artículo 137 de la Constitución española, a tal efecto El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

De similar importancia será el principio de suficiencia financiera en el artículo 142 de la CE , por el que Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2.2 Principios Generales Del Ordenamiento Jurídico

Aparecen positivados en los artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española destacamos:

1. Principio de legalidad
2. Principios de Jerarquía normativa y competencia:
3. Principio de publicidad de las normas:
4. Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos
5. Principio de seguridad jurídica
6. Libertad de circulación y de establecimiento:

2.3 Principios del Ordenamiento tributario general

Se Recogen expresamente en el artículo 31 de la Constitución Española

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

2.4 Principios Específicos del Ordenamiento Tributario Local

El artículo 6 del Real Decreto legislativo 2/2004 dispone que los tributos que establezcan las Entidades Locales respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

- a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.
- b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.
- c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

3- La Potestad Reglamentaria De Las Entidades Locales En Materia Tributaria: Contenido de las Ordenanzas Fiscales, Tramitación y Régimen de Impugnación De Los Actos De Imposición y Ordenación De Los Tributos

Las Entidades Locales carecen de potestad legislativa, por lo que el Establecimiento del tributo se realiza mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal de exacción, que no tiene rango legal, sino reglamentario, por lo que es imprescindible que una previa ley estatal implante el tributo, autorizando u ordenando dicha exacción.

El artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos propios y de Ordenanzas Generales de gestión, recaudación e inspección, y que de las Corporaciones Locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Conforme a lo estipulado en el artículo 107.2 de la LBRL Las Ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

3.1 Contenido de las Ordenanzas Fiscales

El contenido de las Ordenanzas Fiscales varía según el tipo de tributos a que se refieran

Los tributos potestativos

El artículo 15 del TRLRHL establece que Respecto de estos tributos, las Corporaciones Locales deben acordar su imposición y aprobar las correspondientes ordenanzas para su exacción. Son potestativos los impuestos sobre construcciones, instalaciones y obras y el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, así como las tasas y las contribuciones especiales. El contenido mínimo de las ordenanzas fiscales aparece reflejado en el artículo 16.1 del TRLRHL:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación. **(EXAMEN)**

Los Tributos obligatorios

Son aquellos que no necesitan acuerdo de imposición para su exacción, pero respecto de los cuales los ayuntamiento los Ayuntamientos pueden hacer uso de las facultades concedidas por el TRLRHL en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, en cuyo caso deberán acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar las Ordenanzas. Son Impuestos obligatorios el Impuesto sobre bienes Inmuebles, Sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

3.2 Procedimiento de Aprobación y Publicación

El procedimiento para la aprobación y entrada en vigor de las Ordenanzas Fiscales se compone de las siguientes fases como establece el artículo 17 del TRLRHL

1. **Se inicia mediante la aprobación provisional** por el Pleno de los acuerdos simultáneos de imposición y ordenación del tributo y de aprobación o modificación de la Ordenanza Fiscal.
El acuerdo plenario de aprobación inicial o provisional ha de adoptarse por mayoría simple, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LBRL
2. **Información Pública y audiencia a los interesados:** Estos acuerdos provisionales se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas
Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma Uniprovincial. Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma Uniprovincial.
3. **Resolución de reclamaciones y Acuerdo Definitivo del Pleno de la Corporación**, por mayoría simple Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.
4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma Uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.
Las diputaciones provinciales, consejos, cabildos insulares y, en todo caso, las demás entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente. En todo caso, las entidades locales habrán de expedir copias de las ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

3.3 Recursos Contra los Actos de Imposición y ordenación de los Tributos

Las ordenanzas fiscales de las entidades locales a que se refiere el artículo 17.3 de esta ley regirán durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en ellas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso- administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, de la comunidad autónoma Uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

4- El Establecimiento de Recursos no Tributario

Son recursos no tributarios:

- a. Los Ingresos de Derecho privado, es decir los rendimientos o productos de cualquier naturaleza, derivados de su patrimonio no afecto al uso o servicio público, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación. También se considerarán ingresos privados los provenientes de la enajenación de bienes patrimoniales y de los préstamos.
- b. Los recursos de derecho público no tributario, que están constituidos por la participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, las subvenciones, los precios públicos, las multas y sanciones y otras prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, como las cuotas de urbanización e ingresos derivados de los bienes de dominio público. **(EXAMEN)**

El ingreso más relevante, a los efectos que nos ocupan, es el precio público por servicios y actividades no sujetas a tasas, ingreso de Derecho tributario, cuyo establecimiento no puede tramitarse, por lo tanto, como si se tratara de una ordenanza fiscal. Al respecto, el artículo 47 del TRLRHL dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme al artículo 23.2 b) de la ley 7/1985.

También merece una especial mención el producto de las multas y sanciones. Se trata de ingresos de derecho público derivados del ejercicio de la potestad sancionada por las infracciones de ordenanzas municipales. Fueron introducidos por la ley 57/2003 de medidas para la modernización del gobierno local, añadiendo un título XI en la ley 7/1985, destinado a colmar la laguna legal que existía en materia de potestad sancionada municipal en aquellos ámbitos no reconocidos por la legislación sectorial **(EXAMEN)**